



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**AFECTACIÓN DE LA TUTELA EFECTIVIDAD DE DERECHOS POR LA
INCITACIÓN A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN PROCESO
INMEDIATO, ABANCA Y - 2018**

PRESENTADA POR:

PAÚL STEWART AYERBE SEQUEIROS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

PUNO, PERÚ

2019



DEDICATORIA

El presente estudio está dedicada con un profundo agradecimiento a mis padres quienes son el pilar de formación académica a quienes les debo y dedico mis logros. Esto por su constante apoyo a realizarme como profesional y como persona.



AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a todos mis maestros ya que ellos me enseñaron valorar los estudios y a superarme cada día, también agradezco a mis padres porque ellos estuvieron en los días más difíciles de mi vida como estudiante. Y agradezco a Dios por darme la salud que tengo, por tener una cabeza con la que puedo pensar muy bien y además un cuerpo sano y una mente de bien. Estoy seguro que mis metas planteadas darán fruto en el futuro y por ende me debo esforzar cada día para ser mejor en el colegio y en todo lugar sin olvidar el respeto que engrandece a la persona.



ÍNDICE GENERAL

	Pag.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1	Marco teórico	2
1.1.1.	Tutela Jurisdiccional Efectiva	2
1.1.2.	Debido Proceso	14
1.1.3.	Derechos del Procesado	22
1.1.4.	Elementos del Derechos de Defensa	32
1.1.5	Terminación Anticipada	34
1.1.6	Principios Pertinentes al Objeto del Proceso	41
1.1.7	Proceso Inmediato	43
1.2.	Antecedentes	56
1.2.1.	Antecedentes Nacionales	56
1.1.2	Antecedentes Internacionales	62

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1	Identificación del Problema	65
2.2	Enunciado del Problema	66
2.2.1	Problema General	66
2.2.2	Problema Específicos	66
2.3	Justificación	66
2.4	Objetivos	67



2.4.1	Objetivo General	67
2.4.2	Objetivo Especifico	67
2.5	Hipótesis	67
2.5.1	Hipótesis General	67

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1	Lugar de Estudio	68
3.2	Población	68
3.3	Muestra	68
3.4	Método de Investigación	69
3.5	Descripción detallada de métodos por objetivos específicos	69

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	92
ANEXOS	98

Puno, 17 de enero del 2019

ÁREA: Derecho Constitucional.

TEMA: Derechos Fundamentales.

LÍNEA: Afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional.

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Diferencias entre Derecho a la Tutela Judicial y Derecho al Debido Proceso	11
2. Terminación Anticipada	334
3. Proceso Inmediato al Incitarse la Terminación Anticipada	71
4. El actor procesal que incita la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato	72
5. Se logra satisfacer la pretensión solicitada por la persona afectada o perjudicada durante el desarrollo del proceso inmediato.	74
6. La incitación a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato que principio se afecta	75
7. Limitación ante los sujetos procesales muestra la celebración de la terminación anticipada	77
8. La incitación frecuente a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato.	778
9. Concepción corresponde al imputado que se acoge a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato	80
10. Mayor frecuencia la iniciativa de petitionar la terminación anticipada ante el juez durante el desarrollo del proceso inmediato corresponde	82
11. La conformidad del imputado por el acuerdo que conduce a la terminación del proceso, es motivado	83
12. Tipo penal desarrollado en proceso inmediato genera mayor vulneración a la tutela efectiva de derechos en el imputado	85
13. En el desempeño de los sujetos procesales durante el desarrollo del proceso inmediato, quien muestra mayor deficiencia que determine la afectación a la tutela efectiva de derecho	86
14. La sentencia alcanzada por la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato integra los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad	88

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Dirección General de Defensa Pública	11
2. Debido Proceso	16
3. Faces de la Investigación Preparatoria	35
4. Diferencia entre la Terminación Anticipada y los Beneficios Penitenciarios	36
5. Proceso Inmediato al Iniciarse la Terminación Anticipada	71
6. El actor procesal que incita la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato	73
7. Se logra satisfacer la pretensión solicitada por la persona afectada o perjudicada durante el desarrollo del proceso inmediato	74
8. La incitación a la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato que principio se afecta	76
9. Limitación ante los sujetos procesales muestra la celebración de la terminación anticipada	77
10. La incitación frecuente a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato	79
11. Concepción correspondiente al imputado que se acoge a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato	81
12. Mayor frecuencia la iniciativa de petitionar la terminación anticipada ante el juez durante el desarrollo del proceso inmediato corresponde	82
13. La conformidad del imputado por el acuerdo que conduce a la terminación del proceso, es motivad	84
14. Tipo penal desarrollado en el proceso inmediato genera mayor vulneración a la tutela efectiva de derechos en el imputado	85
15. En el desempeño de los sujetos procesales durante el desarrollo del proceso inmediato, quien muestra mayor deficiencia que determine la afectación a la tutela efectiva de derecho	87
16. La sentencia alcanzada por la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato integra los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad	88



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Modelo de Encuesta (para abogados y usuarios de acceso a información)	99



RESUMEN

El presente trabajo de investigación se realizó con la finalidad de conocer acerca del tema propuesto para investigar acerca de la afectación de la tutela efectiva de la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en proceso inmediato, Abancay-2018 en los procesos inmediatos, en casos que se vulnera los derechos procesales para lo cual se aplicó una tesina de recolección de datos realizando la investigación de tipo mixta, incluyendo para ello los parámetros cualitativos y cuantitativos y así poder llegar a establecer el siguiente objetivo general, determinar el actor procesal que incita a la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato, Abancay – 2018, así como los siguientes objetivos específicos: Determinar qué principio que afecta la incitación a la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato, Abancay - 2018; Determinar la limitación ante los sujetos procesales en la celebración de la terminación anticipada en los procesos inmediatos, Abancay – 2018.

Palabras Clave: Afectación, derechos procesales, incitación, proceso, tutela efectiva, terminación anticipada.



ABSTRACT

The present research work was carried out with the purpose of knowing about the proposed topic to investigate about the effect of the effective protection of the effect of the effective protection of rights by the incitement to the early termination in immediate process, Abancay-2018 in the immediate processes, in cases where the procedural rights are violated for which a thesis of data collection was applied carrying out the mixed type investigation, including for this purpose the qualitative and quantitative parameters and thus be able to establish the following general objective, determine the procedural actor that encourages early termination in the development of the immediate process, Abancay - 2018, as well as the following specific objectives: Determine what principle affects incitement to early termination in the development of the immediate process, Abancay - 2018; Determine the limitation before the procedural subjects in the celebration of the early termination in the immediate processes, Abancay – 2018.

Keywords: Affectation, early termination, effective guardianship, incitement process, procedural rights.

INTRODUCCIÓN

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental por el artículo 24.1 de la Constitución Española. Sistemáticamente, dicho artículo se encuentra ubicado en la Sección 1ª ("De los derechos fundamentales y las libertades públicas"), del Capítulo II "(derechos y libertades)", del Título I (De los derechos y deberes fundamentales)

Tomando en consideración la Legislación Ecuatoriana, la Tutela Judicial Efectiva, lo encontramos tipificado como un Derecho de Jerarquía Constitucional, tipificado en el Art. 75, del capítulo octavo, (Derechos de Protección), del Título II (Derechos).

El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia.

El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (guidizzio direttissimo) y el juicio inmediato (guidizzio immediato), previsto en el proceso penal italiano. El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el "juicio inmediato" procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. Obviamente que el proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal peruano, es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa.



CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Marco teórico

1.1.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva en nuestra legislación se considera como el poder que posee una persona ya sea esta natural o jurídica la cual le permite exigir al estado que haga efectiva su función jurisdiccional; vale decir que permite al sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Acerca de la tutela jurisdiccional efectiva y su conceptualización Rioja (2013) afirma que:

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. Por su parte,

la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.

Alvaro (2009) afirma que en relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales, debo advertir que no vislumbro cómo pueda abordar el tema de la efectividad sin considerar también la seguridad que el proceso debe proporcionar al litigante. No hay noche sin día, verano sin invierno, o cielo sin infierno. No adelantaré mi posición en orden a considerar la efectividad del cielo o la seguridad el infierno. Sólo destaco por ahora que ambos conceptos son indisolubles, aunque la moda actual sea realzar la efectividad a la que se prestan todos los homenajes. Al final de la exposición quedará clara mi posición al respecto. No obstante la regulación legal del proceso y las determinantes constitucionales que lo conforman, así como el formalismo ahí implicado, puede ocurrir un desfase en relación con las necesidades sociales. También es posible que, frente a las peculiaridades del caso concreto, la aplicación de la regla dificulte la realización del derecho material, conduciendo a una situación injusta y no deseada por el sistema constitucional y los valores imperantes en una determinada sociedad. Por otro lado, el empleo de determinadas técnicas, previstas en la ley, puede revelarse insatisfactorio en términos de justicia, efectividad, seguridad, igualdad y otras determinantes axiológicas y deontológicas de carácter constitucional.

Martel (2002) afirma sobre el concepto de la tutela jurisdiccional efectiva señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.

Zambrano (2016) en la legislación Ecuatoriana, se entiende por tutela efectiva:...tutela implica alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción. Es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, y la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables.

García (2003) señala que: “El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional...”

Arese (2015) señala que: “El acceso libre e, incluso, protegido a la justicia, así como la efectividad del derecho; esto es, que no quede desvirtuado por los vaivenes, restricciones y demoras del proceso, hace a la existencia misma y efectividad del derecho de fondo”.

a) Antecedentes de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Sobre los antecedentes de la tutela jurisdiccional efectiva Rioja (2013) en un artículo redactado en el Blog de la Pucp, titulado “El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en la que señala sobre los antecedentes que se pueden encontrar en el desarrollo de la tutela jurisdiccional efectiva en la que señala lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa también la garantía de la administración de justicia que integrada por diversos conceptos de origen procesal han devenido en constitucionales, brindando a los justiciables la tutela que un instrumento de ese rango normativo proporciona. Ahondando lo establecido en este último párrafo, es menester indicar que el derecho en mención surge luego de culminada la Segunda Guerra Mundial en la Europa Continental, como consecuencia de un fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, y dentro de estos, una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial.”

Acotando sobre lo que señala por Rioja (2013), señalamos también que se cita a la Ley Fundamental de Bonn el cual hace un recaudación de los derechos que hacen mención al acceso a la jurisdicción, en los artículos 19.4, 101.1 y 103.1 en la que señala lo siguiente:

Artículo 19.- Restricción de los derechos fundamentales:

“(4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, segunda frase.”

Artículo 101.- Prohibición de los tribunales de excepción

(1) No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.

Artículo 103.- Derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de *ne bis in idem*

(1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.

Por otra parte también podemos rescatar que la normatividad española no fue ajena a esta tendencia, de tal modo que en su Constitución de 1978, señala en su artículo 24: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Alvaro nos señala sobre el desarrollo de la historia en relación al tema de la tutela efectiva afirma que:

En realidad, los jueces y los demás operadores jurídicos tienen el deber de aplicar los preceptos constitucionales derivando de esto la autorización para que haya una concreción por vía interpretativa, ámbito de actuación que todavía adquiere más flexibilidad frente a la moldura desvanecida de la norma de principio. La cuestión se revela con una particular importancia para el ejercicio de la ciudadanía por la vía jurisdiccional, visto que de esa forma se atribuye al individuo el poder de ejercer positivamente los derechos fundamentales y de exigir omisiones de los poderes públicos, de modo de evitar agresiones lesivas por parte de éstos. Desde el punto de vista de los que ejercen el Poder Judicial, el aspecto relevante es que en esa normativa de carácter esencialmente principiad se encuentra contenido un auténtico otorgamiento de competencia para una investigación más libre del derecho. Aquí, la particularidad, en relación a otros tipos de normas jurídicas, es que la competencia para el descubrimiento del derecho en el caso concreto se la vincula con los principios de manera amplia e indeterminada. La constatación se muestra verdaderamente relevante en la medida en que, estando constitucionalmente facultado el ejercicio de un derecho producido por los jueces, se legitima la actividad creativa del Poder Judicial delante de la sociedad como un todo, igual que frente a la resistencia de intereses contrariados.

Iride (2004) señala que: “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo”.

En la legislación española el autor Ugalde (2003) nos señala sobre la tutela efectiva reconocida como tal en España y su jurisdicción, afirmando lo siguiente: El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el art. 24.1 C.E. y lo que el precepto parece reconocer es un derecho fundamental universal, que garantiza, que todas las situaciones jurídicas puedan ser sometidas a un proceso judicial y que en el mismo los tribunales de justicia actúen perfectamente.

Lo anterior equivale a decir, que el Tribunal Constitucional, debería corregir todas las resoluciones judiciales defectuosas, mediante el recurso de amparo.

Podemos aventurarnos a expresar, que las facetas más importantes del derecho a la tutela judicial efectiva, son las siguientes y a las cuales nos vamos a referir posteriormente:

- a) Derecho a una resolución sobre el fondo
- b) Derecho a una resolución fundada en derecho
- c) La incongruencia
- d) La prohibición constitucional de indefensión

Finalmente, debemos estudiar como aspecto general, pero prevalente en esta materia, el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Arese (2015) señala que el derecho de acceso a tutela judicial efectiva apareció originalmente como una garantía fundamental en los procesos penales. En ese orden, se constituye en uno de los derechos que han sido considerados integrantes del *jus cogens*; es decir, integrativo del orden público internacional, por su amplia aceptación universal positiva y doctrinaria. Su contenido comprende la abolición de la tortura, la desaparición forzada de personas, las ejecuciones sumarias y extralegales y otras prácticas naturalmente denegatorias de la tutela judicial. Así pues, este derecho es una garantía del hombre como tal, sin importar nacionalidad, y como es natural, comprende también a los trabajadores en su vinculación contractual dependiente.

b) La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Constitucional

En nuestra normatividad la tutela jurídica se considera como un derecho que se establece para equilibrar las relaciones existentes interpersonales y de tal modo garantizar el normal cumplimiento de las normas creadas para tal fin; de tal modo que se prioriza fundamentalmente el cuidado del sujeto “débil” en la relación jurídica.

Martel (2002) un autor mencionado antes también hace un aporte sobre el tema y la referencia de cómo se considera la tutela judicial efectiva como un derecho constitucional, señalando que: Modernas Constituciones consagran el derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva” como derecho constitucional, al que antes se conocía como derecho a la jurisdicción, y científicamente hablando como derecho, facultad, poder de la acción. El artículo 24° de la Constitución Política Española de 1978 consagra y reconoce este derecho constitucional a todas las personas y no solo a los españoles, en los siguientes términos: 1) Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2) Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. Con lo dicho tenemos que el soporte de la tutela jurisdiccional está en el Derecho Natural, cuyas normas tienen validez moral y jurídica, al margen de su recepción en norma alguna. Por ello, y acorde con la dignidad humana, al ser la persona un fin en sí mismo, es titular de derechos que le son innatos, anteriores al propio Estado y que por tanto son inalienables.

Araujo (2011) señala que se trata de un control judicial efectivo sobre todo tipo de actuaciones administrativas que vulneraban los derechos individuales, sobre la base de garantizar al ciudadano, el control pleno y efectivo sobre todas las actuaciones administrativas que puedan poner en peligro o causar un daño o lesión a los derechos propios y libertades individuales.

Alvaro (2009) señala que en el Estado democrático de derecho, tributario del buen uso que hace el juez de sus poderes, cada vez más incrementado por el fenómeno de la incertidumbre y complejidad de la sociedad actual y de la inflación legislativa, con aumento de las reglas de equidad y aplicación de los principios. Justamente, la

lealtad en el empleo de esa nueva libertad atribuida al órgano judicial es lo que puede probar la confianza atribuida al juez en la construcción del derecho justo.

García (2013) afirma lo siguiente los derechos constitucionales, implícitos o explícitos, son desarrollados, especificados y ampliados en la esfera de su concretización por parte del legislador y de la jurisprudencia. Aún sin entrar en el estudio específico de estos derechos se pueden advertir reglas, criterios o principios comunes que alcanzan a este proceso de densificación de los derechos. Estas reglas generales son cinco, a saber: un mandato amplio al legislador; apertura al derecho administrativo sancionatorio; la garantías procesales deben adaptarse a la naturaleza de los procedimientos específicos; inexistencia de un procedimiento tipo y de un mandato constitucional asociado a ello, y un deber de interpretación amplia y supletoria de procedimientos ordinarios.

Según una fuente de LeyAldia.com (2014) afirma que según la corte constitucional, la tutela judicial efectiva consiste en: el derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. El acceso a la administración de justicia es un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. Si bien la tutela judicial efectiva se define como un derecho fundamental de aplicación inmediata, esta última característica es predicable básicamente de su contenido o núcleo esencial, ya que el diseño de las condiciones de acceso y la fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde establecerlos al legislador.

c) Derechos Concretos en los que se Plasma la Tutela Judicial Efectiva

Según Landa (2012) sobre los derechos que plasma la tutela judicial efectiva señala que los siguientes derechos son los que enmarcan a ello: Se trata de un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones. Cabe mencionar que conforme al artículo 142 de la Constitución, no proceden los procesos constitucionales para revisar las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral. En esta línea, el artículo 181 de la Constitución señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia, resuelve en arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. Sin embargo, este presupuesto no es absoluto, puesto que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, incluso en materia penal, pueden ser revisables cuando se viole el derecho a la tutela procesal efectiva, derecho fundamental de todo ciudadano.

c.1. Derecho de Acudir ante el Órgano Jurisdiccional o de Acceso a la Justicia

Se trata de un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, para que con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pero este derecho no implica que la judicatura deba admitir a trámite toda demanda, y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada. El órgano jurisdiccional solo tiene la obligación de acoger la pretensión, y bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia.

Si por el contrario, la judicatura desestima de plano y sin previa meritación una petición, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia.

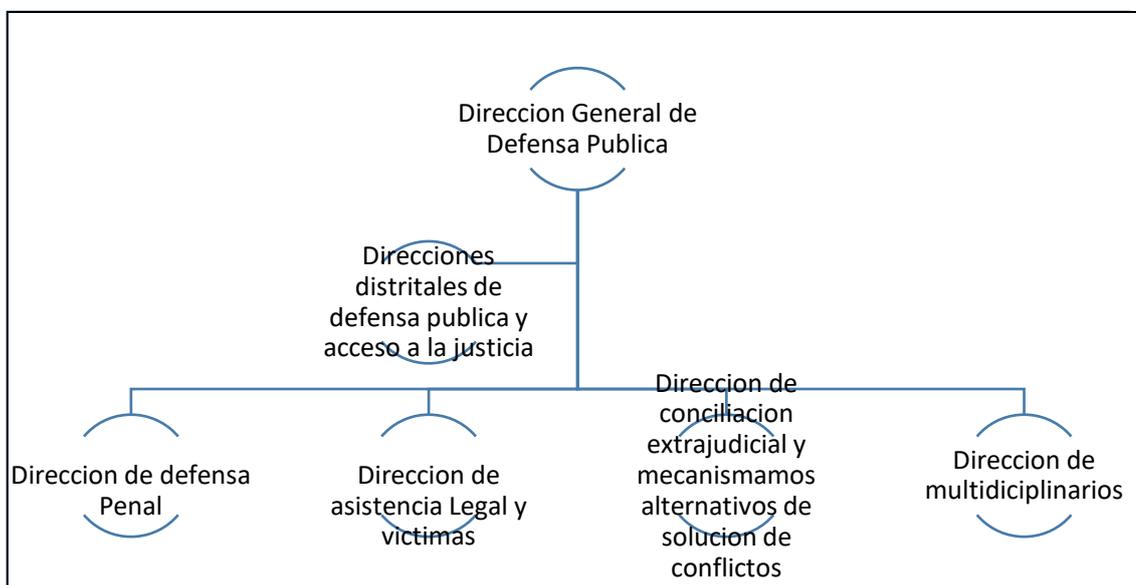


Figura 1. Dirección General de Defensa Pública

Tabla 1

Diferencias entre Derecho a la Tutela Judicial y Derecho al Debido Proceso.

Derecho a la tutela judicial	Derecho al debido proceso
Derecho de acceso a la justicia	Derecho a un tribunal independiente e imparcial
Derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho	Derecho a un juez natural
Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales	Derecho de defensa
Respeto de la cosa juzgada	Derecho a un debido procedimiento
Disposición de medidas cautelares	Derecho a una sentencia motivada
Ejecución de la resoluciones judiciales	
Derecho al recurso	

c.2. Derecho a Obtener una Resolución Fundada en Derecho

Es el derecho de toda persona de obtener, por parte del órgano jurisdiccional encargado de la resolución del conflicto, una respuesta cuya motivación se funde en el derecho vigente. Empero, ello no implica que el juez esté obligado a pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

c.3. Derecho a la Efectividad de las Resoluciones Judiciales

Una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional se da a través del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, reconocido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. Si bien nuestra Carta Fundamental no hace referencia al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, un proceso solo puede considerarse realmente correcto y justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva.

Si bien el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo esencialmente está referido a los procesos constitucionales de la libertad, estas exigencias deben considerarse extensivas a los denominados procesos judiciales ordinarios.

Cabe mencionar que el derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme guarda relación con el derecho al plazo razonable, en tanto que resulta indispensable alcanzar la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no exceda lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones ameriten. En consecuencia, las dilaciones indebidas que retarden el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia firme constituyen vulneraciones al derecho a la efectividad de las resoluciones.

c.4. La Tutela Jurisdiccional Efectiva Antes y Durante el Proceso

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva y como se desarrolla antes y durante el proceso Martel (2002) señala citando a Monroy y Bidart sus puntos de vista e informa lo siguiente:

En el primer caso se sostiene que aun cuando el ciudadano no tenga un conflicto concreto ni requiera en lo inmediato de un órgano jurisdiccional, el Estado debe proveer a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funciones en condiciones satisfactorias. Así, debe existir un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente; preexistir al conflicto las reglas procesales adecuadas que encausen su solución; existir infraestructura adecuada y suficiente para una óptima prestación del servicio de justicia; existir el número necesario y suficiente de funcionarios que presten el servicio. En el segundo caso, esto es durante el proceso la tutela judicial efectiva debe verificarse en todos sus momentos, acceso, debido proceso, sentencia de fondo, doble grado y ejecución de sentencia. En buena cuenta se trata del derecho al proceso y el derecho en el proceso.

El derecho al proceso tiene como antecedente histórico la fecha del 17 de junio de 1215, cuando los barones ingleses arrancaron al Rey Juan Sin Tierra algunos derechos básicos que les aseguraran un juicio correcto. Este acto histórico ha trascendido en el tiempo, y hoy día no existe, ni debe existir, Estado de Derecho que no contemple al proceso como la vía más adecuada para garantizar las libertades individuales en tanto y cuanto sean agraviadas o afectadas por el Estado o por particulares.

El derecho en el proceso, llamado también debido proceso legal objetivo, importa un conjunto de garantías que el estado debe asegurar a todo persona comprendida en un proceso, a fin de que ésta pueda ejercitar plenamente sus derechos, sea alegando, probando, impugnando, requiriendo, etc.

Podemos señalar entonces que la relación que existe entre la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a un debido proceso, pues es que la relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. De manera final en este punto podemos indicar que los puntos señalan lo siguiente:

- El primer punto es el postulado, la abstracción.
- El segundo punto es la manifestación concreta del primero en su actuación.

1.1.2. Debido Proceso

El tribunal constitucional, en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso prevista por el artículo 139.3° de la constitución política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden publica que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privado, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier acto que pueda afectarlos.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto de todos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere al artículo 139° de la constitución.

Cuello (2013) señala que como un punto de ambos documentos se encuentra el debido proceso, que, a partir de la independencia de los Estados Unidos de América y de la Revolución francesa, se ha convertido en uno de los pilares fundamentales del derecho procesal, de la administración de justicia.

Agudelo (2005) afirma sobre el tema que es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos”.

Salmon & Blanco (2012) afirman que es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el

conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

Bechara (2015) sobre el debido proceso señala que dentro del Estado constitucional, la visión de los derechos fundamentales en, especial el que nos ocupa, el del debido proceso, opera como marco fundamental en sí mismo, es decir permite la interacción de las garantías que despliega para la consecución de los fines del mismo sistema jurídico al que se integra, esto permite desarrollar aún más, el concepto de la garantía del debido proceso y su protección constitucional, como derecho fundamental, ya que posibilita su comprensión con las demás normas rectoras que integran el ordenamiento jurídico colombiano, con la idea de protección de las normas constitucionales. Se ha configurado una doctrina en la Corte Constitucional a lo que ella misma ha denominado derecho al debido proceso administrativo, la Constitución como realidad política, precisó que el ordenamiento jurídico se interpretara a partir de ella, y que sus normas de mayor jerarquía, como los derechos fundamentales permitieran que los demás derechos participaran de las garantías que ella misma instituyera, es así, que el origen del principio que impone la interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento está en el proceso de constitucionalidad de la leyes; antes que una ley sea declarada inconstitucional el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar en vía interpretativa una concordancia de dicha ley con la Constitución.

García (2009) señala que los temas del debido proceso han figurado con gran frecuencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto contenciosa como consultiva. Aquella está dotada de fuerza vinculante para los fines del caso sub iudice, así como de trascendencia en la formación de normas, resoluciones y prácticas nacionales, y la segunda funge como criterio relevante para la interpretación de disposiciones internacionales aplicables en los Estados americanos. Algunos tratadistas y ciertas resoluciones jurisdiccionales nacionales consideran que las opiniones consultivas poseen, asimismo, eficacia vinculante, aun cuando no es este el parecer prevalencia en un amplio sector de la doctrina, hasta hoy, y en las decisiones de la propia corte.

a) Origen y Evolución Histórica del Debido Proceso

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

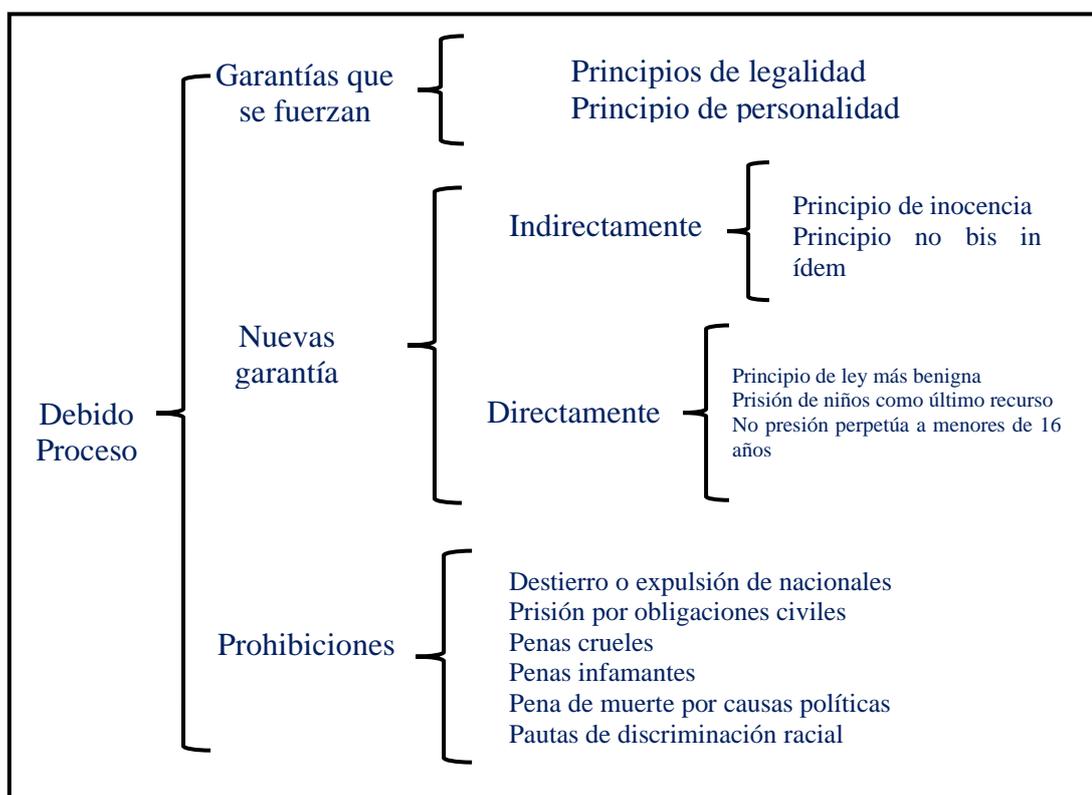


Figura 2. Debido Proceso

Por su parte Fleita (2012) señala sobre la evolución del debido proceso que la doctrina coincide en que, históricamente hablando, el Debido Proceso como concepto, como frase para expresar una idea, se mencionó por primera vez en la llamada CARTA MAGNA, documento firmado por el impopular y excomulgado

Rey inglés conocido como Juan Sin Tierra, en el año 1215, bajo presión de los barones ingleses, como resultado de las contradicciones antagónicas entre señores feudales, monarquía absolutista, iglesia y hombres libres, que determinaron la desintegración de la Edad Media y el surgimiento de la ideología burguesa. En ese contexto histórico la ley adquirió una autoridad extraordinaria como instrumento de regulación del procedimiento y limitación del poder arbitrario del Estado. En lo adelante, la idea del debido proceso fue ampliándose cada vez más y tomando fuerza a lo largo de la historia en numerosas legislaciones, etapas históricas y países, lo que, de manera resumida, puede describirse de la siguiente manera: Siglo XIV.- Continuó la expansión del pensamiento político - jurídico liberal, durante cuya evolución tuvo indudablemente una descollante influencia el “Due Process Of Law”, cuya traducción al idioma castellano es: Debido Proceso Legal.

Siglo XV: Constitución *Neminem Captivabimus*, (de Polonia, 1430) del Rey Wladislav Jagiello, declaraba: Nosotros, el Rey, prometemos y juramos no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble; no castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera que sea el crimen o la falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los jueces de su propia provincia, salvo aquellos que cometan un crimen de derecho común, como el Homicidio, la violación o el robo en las carreteras reales.

Siglo XVI: Leyes Nuevas de Indias del 20 de noviembre de 1542, en su parte pertinente preceptuaba lo siguiente: y que no den lugar a que en los pleitos de entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya alargarse, como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos y que tengan las dichas Audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores.

Siglo XVII: La "Bill Of Rights" inglesa fue la consecuencia de la revolución de 1688. Es una declaración que hicieron los lores espirituales y temporales y los comunes,...reunidos en representación completa de la nación a la caída del Rey Juan Jacobo Segundo para reivindicar y afirmar sus antiguos derechos y libertades.

Siglo XVIII: Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, Enmienda a la Constitución de E.E.U.U. (1791), Enmienda Constitucional de EE.UU. de 1868, Constitución española de 1812.

Siglo XX: Se universalizó el Debido Proceso como principio garantista, asume una acepción globalizante, adquiere un carácter exigente que requiere la realización práctica y convergente de los demás principios garantistas.

Ortiz (2012) señala que para conocer los orígenes del debido proceso debemos remontarnos a la Inglaterra Medieval. En 1199 asumió el trono el rey Juan Sin Tierra (llamado así porque su padre había establecido la herencia de sus tierras para sus hijos mayores antes de que Juan naciera). Juan se convirtió en un gobernante déspota que disponía “de vidas y haciendas” a su antojo. Cansados de sus arbitrariedades los nobles del país obligaron al rey a firmar, en junio de 1215, en Runnymede, la Carta Magna en la que se comprometía: a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por sus iguales.

Perez (2016) afirma que en 1542, a través de las Leyes de Indias, se incorporó el principio de celeridad en los procedimientos judiciales. La nueva norma sostenía que la “malicia” de abogados y procuradores afectaba a las personas sujetas a proceso, quienes no veían respetados sus usos y costumbres y eran obligados a prolongadas diligencias, en detrimento de su libertad personal y de otros derechos. En el siglo XVII, la llamada Bill of Rights norteamericana fue la primera norma escrita en establecer la obligación de jurados “debidamente listados y elegidos” Ya hacia finales del siglo XVIII, con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, nació la idea de que los acusados en procesos penales tenían el derecho a conocer la causa de la acusación que versaba en su contra, así como a pedir pruebas en su favor y a no testificar contra sí mismo. A través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surgió el concepto de ‘no retroactividad’, en tanto se estableció la condición de imponer sanciones a los individuos, sólo en virtud de una ley aprobada con anterioridad a la comisión del delito motivo de la acusación. Y quizá la evolución más conocida del debido proceso se ubica en las

enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos: mediante la quinta enmienda se reconoce al ciudadano el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito; a su vez, la sexta enmienda incorpora la noción de ser juzgado por jurados imparciales, y el derecho a contar con la asistencia de un abogado para la defensa. La decimocuarta enmienda habla, textualmente, del derecho a un debido proceso legal o *due process of law*. Por último, en el siglo XIX, con la universalización del derecho al debido proceso se materializó la llamada tutela judicial efectiva.

De la Rosa (2015) señala que la génesis y el reconocimiento escrito del debido proceso se encuentran en la Carta Magna de 1215, que los barones ingleses hacen firmar al monarca Juan sin Tierra ante su inconformidad por los abusos que sufrieron. En estos años, la práctica del monarca era enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino.

Landa (2012) afirma que se ha indicado que la observancia del debido proceso no se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, pues lo que procura este derecho es el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público que deben encontrarse presentes en todos los procedimientos, sean judiciales o no, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales.

b) Debido Proceso Formal y Sustantivo

Landa (2012) afirma que respecto al contenido impugnado, el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los

principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva.

c) Debido Proceso en el Perú

Lozada (2015) sobre el debido proceso y su desarrollo del debido proceso en nuestro País señala lo siguiente del mismo modo que el due process of law anglosajón, el debido proceso latinoamericano cuenta con dos facetas: la formal y la sustantiva. La primera debe ser entendida como aquellos principios y reglas que tienen que ver con las formalidades estatuidas para el proceso, tales como las que establecen el juez natural o el derecho de defensa. Mientras que la faceta sustantiva, es aquella que se refiere estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Consideramos que esta demora tiene un impacto negativo en el derecho al debido proceso en su faceta formal ya que, como se desarrolló en líneas anteriores, lo que éste tutela es la correcta conducción del proceso así como otorgar todas las garantías para que el ciudadano obtenga un pronunciamiento conforme a los principios constitucionales y, por tanto, conforme a la justicia. Al producirse demoras en el proceso de ratificación, estas garantías y principios dejan de cumplir su función, ya que el juez, al no tener la seguridad de que continuará en su cargo, puede incurrir en ciertas situaciones que perjudicarían la correcta conducción del proceso, incluida la corrupción.

Terrazos (1996) nos señala que ningún ordenamiento jurídico puede estar al margen de un tratamiento del debido proceso. Por ello, somos de la opinión que es conveniente analizarlo en primer lugar desde un acercamiento al texto constitucional, pues, es él quien refleja el grado de reconocimiento de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, y sus alcances en cuanto a

protección. Más aun, el análisis que nos proponemos no sería posible, sin considerar el tratamiento jurisprudencia que le viene dando al debido proceso nuestro Tribunal Constitucional.

Glave (2017) afirma sobre el debido proceso en el Perú sería posible crear un sistema de tutela colectiva en el Perú, en el derecho procesal peruano cada vez se presta mayor atención a la tutela colectiva en el ámbito académico y en la jurisprudencia. Sin embargo, en la legislación no se encuentran mayores desarrollos y las pocas normas que existen reflejan la ausencia de un sistema. En este sentido, el presente artículo ha pretendido aportar como idea principal el análisis de algunos de los elementos que consideramos deben componer un derecho al debido proceso colectivo en el Perú. Entendemos que se trata de un derecho que merece mayor estudio para, precisamente, delimitar su contenido y garantizar su efectividad, por lo que los elementos aquí analizados son solo algunos de los que deberían ser considerados al momento de elaborar seriamente un sistema de tutela colectiva en el Perú.

Tejada (2016) en su redacción del artículo sobre el debido proceso nos indica que: De todo lo anterior, se debe concluir, en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-301 de 1996, que en un procedimiento disciplinario, se deben respetar los principios que conforman el derecho fundamental al debido proceso, mediante la consagración de una serie de etapas procesales que deben ser observadas por los entes que detentan un poder disciplinario al momento de aplicar una sanción.

d) Debido Proceso en la Constitución Política del Perú de 1993

Terrazos (1996) afirma que si nos remontamos a la Constitución Política del Perú de 1979, nos encontraremos con la falta de una referencia expresa al debido proceso. El artículo 233° de dicha Constitución reconocía algunos elementos propios del debido proceso bajo la denominación de Garantías de la Administración de Justicia. La Constitución Política del Perú de 1993 no llega a subsanar este equívoco tratamiento al debido proceso, pese a que invoca expresamente su obligatorio cumplimiento dentro de los denominados: «Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional: " La observancia del debido proceso y la tutela

jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por otro lado, tenemos que el artículo 139°, de nuestro actual Texto Constitucional, recoge bajo los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional una serie de elementos considerados propios del debido proceso en su manifestación formal o procesal. Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso, será vulnerado sólo cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso, esto es que sólo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal. Pues, esto encuentra una aparente justificación en cuanto nuestra Constitución carece de prescripción expresa del debido proceso sustantivo. Incluso es incorrecto que nuestra Constitución en el artículo 139° denomine principios y derechos de la función jurisdiccional, pues no es posible que existan derechos que pertenezcan a una función estatal, pues aquí de partida ya hay una terminología equivocada.

1.1.3. Derechos del Procesado

Andrade (2013) señala que los derechos del procesado aquí presentados no son todos ni los más importantes, son simplemente los que evidencian un notorio impacto en el desarrollo de un proceso de investigación y juzgamiento, son los más sensibles. Ojalá pudieran surgir visiones más lúcidas, amplias y precisas acerca de otros derechos fundamentales que permitan transformar la realidad procesal por simple o pequeña que esta fuera. Se sostiene que el alma de un proceso es la acción penal, es decir, el alma nace con la acción y muere con la sentencia, pero la necesidad de juzgar hombres, seres humanos, privarles de su libertad, obliga a construir escenarios más puros y cálidos que le permitan al procesado entender la realidad de su tormento. Esta es el alma de la administración de justicia penal.

Porro y Florio (2015) afirman que las Garantías Constitucionales del proceso Penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean calculados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Por tanto, por garantías constitucionales del

proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución.

Velasquez (2008) señala que por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

Burgos (2011) señala sobre los derechos del imputado que sabido es que el proceso penal por sí mismo -independientemente de su finalización con una sentencia condenatoria o absolutoria- comporta un grave perjuicio para el honor del imputado, por sus efectos estigmatizantes. Pues bien, uno de los factores determinantes para acrecentar este fenómeno lo constituyen los medios de comunicación, en su costumbre por difundir fotografías y adelantarse a las sentencias con calificaciones de hampones, criminales, ladrones, violadores, etcétera, pseudo informaciones que difunden, muchas veces, sin que en el caso se haya expedido, si quiera, el auto de apertura de instrucción.

a) Derechos Fundamentales y Proceso Penal

Según el autor Asencio (2012) señala que el proceso penal no puede servir como mecanismo de exigencia de responsabilidades políticas, pervirtiendo su finalidad y contenido. En éste se investigan delitos, no conductas éticas o morales subjetivas, valorables siempre en atención a los criterios personales de quienes las observan. En el marco de la política, tan poco ajustada a esa ética, oxímoron conceptual, lo común puede ser valorado como extraordinario, incluso por quienes actúan de igual

modo, por quienes comparten conductas según el caso y situación. Como antes señalé, llama poderosamente la atención que se impute un delito y, a su vez, se cometa el mismo -la revelación de secretos-, pero en este último caso, ufanándose el delator de su comportamiento, que, aunque también previsto en el Código Penal, se justifica en el siempre manido argumento del bien común, aunque de verdad, ese bien pretendido no pasa de ser la culminación de una ambición, legítima en los objetivos, pero manchada por los medios utilizados. El Estado de derecho es sensible y frágil y protegerlo es misión de todos. Respetar los mecanismos legales constituye una exigencia que parece haberse olvidado en los últimos tiempos por quienes, de cualquier ideología y sigla, pues es conducta común, se creen en posesión de una verdad incontestable y conforman tribunales populares o intelectuales capaces de emitir veredictos sobre la culpabilidad o inocencia con solo echar una mirada al periódico. Pero, a la vez, guardan silencio sobre posibles delitos de naturaleza diversa o similar, cuando los cometen los propios. La impunidad que reclaman para vestir sus reivindicaciones y actos, que justifican en razones múltiples, choca con la estrechez de tolerancia hacia las ajenas. Hipocresía que está en la base del rechazo ciudadano hacia la clase política en general.

Banda (1999) afirma que los derechos fundamentales que, por respeto a la dignidad del ser humano han sido proclamados en la Declaración de Derechos Humanos y en otros convenios o pactos internacionales, requieren para su efectiva realización de un sistema de enjuiciamiento criminal que armonice las exigencias de la justicia penal con el respeto efectivo de las garantías de las personas cuyos derechos se ven afectados por el procedimiento penal. La Justicia Penal es un instrumento de poder en manos del Estado y puede afectar los derechos de las personas, sean culpables o inocentes pudiendo constituirse, incorrectamente empleada en un instrumento de violencia que desde luego requiere de mecanismos de control que puedan ser eficaces para atender, en opinión de Wolfgang Schone "con cuidado y equilibrio a la siguiente paradoja: que el ciudadano tiene que ser protegido por y contra el derecho penal.

b) Garantías Procesales del Imputado

Banda (1999) afirma sobre las garantías procesales del imputado que no cabe duda en el ámbito político, académico y mayoritariamente en el propio estamento judicial que la estructura y funcionamiento de la justicia criminal en nuestro país debe ser modificada, de manera tal que se adecúe al cumplimiento de la misión que le encomienda la sociedad respetando el marco de los derechos constitucionalmente reconocidos, dentro del cual debe actuar y de cuya real vigencia debe ser su garante.

Neyra (2010) señala que el garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

Rueda (2012) afirma que el Proceso Judicial debe ser definido y entendido dentro del marco actual de reconocimiento de derechos y normas procesales como normas fundamentales, y constitucionalizadas como sucede con la Constitución Peruana de 1993, al reconocerse como un derecho fundamental de toda persona humana, al debido proceso y derechos procesales como la defensa, pluralidad de instancia, motivación, etc., así como debe estar presente el respeto al derecho de la dignidad de toda persona cuando es sometida a cualquier proceso donde se controvierten sus derechos e intereses incluso de naturaleza civil. Las garantías procesales constituyen una entidad diferente a las acciones y/o procesos de garantías constitucionales, de los principios procesales, protegen los derechos fundamentales de toda persona involucrada o afectada en razón de un proceso civil. Las garantías procesales se encuentran reconocidas en las normas del bloque de constitucionalidad, llámese Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales, siendo vinculantes y de observancia obligatoria en los procesos civiles. Los Jueces tienen el rol y posición de garantes en los procesos civiles, siendo su obligación que el proceso se desenvuelva con observancia de las

garantías procesales, acorde al contexto constitucional de respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Salazar (2013) señala sobre las garantías procesales la Constitución del Estado, que contiene no menos de 25 normas que consagran derechos y garantías constitucionales directamente relacionadas con el proceso penal. Así mismo se olvidan los tratados internacionales que amparan los derechos humanos, y que, conforme a los Arts. 102 y 105 de la Constitución, forma parte de la legislación nacional. Dichos tratados contienen principios y declaraciones claramente relacionadas con el proceso penal.

Sequeiros (2010) señala que las garantías procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos.

b.1) Presunción de Inocencia

Ramos (2016) señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Banda (1999) señala que la garantía madre, a partir de cuyo respeto puede desenvolverse legítimamente un proceso penal.

Higa (2010) afirma que el derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Se refiere a garantías de un debido proceso, con asuntos políticos, donde la presencia de personas con posibles vínculos con delitos graves las debiera inhabilitar temporalmente para ejercer funciones tan delicadas

como ser ministro del Interior (desde la que se tiene, además, una gran capacidad de presionar a quienes lo juzgan (Basombrio, 2014).

En un artículo relacionado con el tema redactado en La Republica (2009) se señala sobre la presunción de inocencia que:

En el Perú existe un gran desconocimiento de nuestros derechos ya sea por nuestra falta de instrucción o porque las leyes no son accesibles a la gran mayoría de peruanos, quienes en algunos casos, debido a la arbitrariedad de las autoridades, podrían ver vulnerada o amenazada su libertad personal. En este sentido, debemos conocer que, la Constitución Política reconoce como derecho fundamental que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que se establece en el artículo 2º, inciso 24, numeral e) de dicha norma suprema. De ello se puede colegir que, el derecho a la presunción de inocencia tiene los siguientes presupuestos: 1. - Solo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado; 2.- La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de la mínima actividad probatoria; 3.- El imputado no tiene que construir su inocencia; 4.-El imputado no pierde el estado de inocencia; a) Excepcionalidad del mandato de detención; y, b) la no excesiva prolongación de la detención. (para 1-3)

Castillo (2012) señala que consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

b.2) La Presunción de Inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal

Banda (1999) afirma que la presunción de inocencia implicará, una vez vigente el nuevo proceso penal, que la prueba completa de la culpabilidad

del imputado debe ser proporcionada por la acusación, pues caso contrario, habrá de dictarse sentencia absolutoria.

b.3) El Derecho a no Tener que Declarar Contra sí Mismo

Banda (1999) afirma sobre este tema que la norma que al respecto debería existir, de manera que en su virtud se le diera explícito reconocimiento a este derecho, debería contener, por una parte, el reconocimiento del derecho que asiste al imputado de abstenerse de declarar y de no hacerlo contra sí mismo, y, por otra, el deber correlativo de advertirle expresa y formalmente al inculpado que tiene el derecho de abstenerse de declarar y de no declarar contra sí mismo y que el ejercicio de este derecho no será utilizado en su perjuicio ni constituirá una presunción de culpabilidad en su contra.

Palacios (2015) afirma que en síntesis, que la autoinculpación tiene lugar en virtud de materiales susceptibles de autoincriminar al obligado tributario; materiales que han de contener una declaración de voluntad o de conocimiento de dicho sujeto y, además, cuya existencia ha de tener origen, en último término, en la voluntad de ese sujeto. Toda declaración autoinculpatoria se concretaría en una aportación consciente de tales materiales al poder público; por lo que respecta al problema que nos ocupa, la declaración autoinculpatoria se concretaría en una aportación consciente de esos materiales a la Administración tributaria.

Quispe (2012) afirma que la presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación. No está demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basan en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas.

Andrey (2017) nos indica que el acusado en un proceso penal tiene el derecho no sólo a no declarar contra sí mismo, sino a decidir libremente el contenido de su declaración, de la forma que mejor convenga a sus intereses. ¿Supone esto “vía libre”, una especie de “derecho a mentir”? Lo cierto es que la presunción de inocencia no es sólo un principio general que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sino un derecho fundamental que tenemos todos; tanto el derecho a no declarar contra sí mismo como el de no confesarse culpable, ya sea en un proceso de tipo penal como en un administrativo sancionador, al ser manifestaciones del derecho de defensa están amparados y protegidos por las leyes:

- El imputado podrá dar en su declaración una información no ajustada a la realidad, declarándose inocente aun sin serlo.
- El imputado no estará obligado a proporcionar ninguna información. Dependemos totalmente de su voluntad, que debe estar en todo momento libre de coacción. Al silencio o negativa del imputado a declarar no se le puede atribuir ninguna consecuencia perjudicial para él y para su presunción de inocencia, más allá de la pérdida de la oportunidad de dar una alternativa razonable a la versión y pruebas de la acusación (a quien le corresponde la carga de la prueba de los hechos correspondientes).

Pico (1936) indica que los derechos a no declarar y a no confesarse culpable se encuentran constitucionalizados en los arts. 17.3 y 24.2 de nuestra Carta Magna así como recogido en los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Estos derechos se desarrollan legislativamente por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, dando una nueva redacción al art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Solis (2005) afirma que el derecho a no declarar contra sí mismo es una de las garantías judiciales con que cuenta el individuo para asegurar el genérico derecho de defensa. Esta garantía en principio sólo era reconocida en el proceso penal, pero en la actualidad la doctrina y la jurisprudencia

nacional e internacional sostienen que ella opera en todos los procesos, incluido el proceso administrativo. (p. 1)

b.4) El Derecho del Imputado a Guardar Silencio en el Nuevo Código Procesal Penal

Banda (1999) señala que en nuestra Constitución no se halla expresamente reconocida esta garantía de manera que el imputado tenga asegurado el derecho a guardar silencio si así lo estima conveniente, pues solo se le asegura que no será obligado a declarar bajo juramento sobre hecho propio.

b.5) El Derecho de Defensa

Banda (1999) afirma que este derecho es fundamental dentro del proceso penal, pues, si no es posible ejercerlo cabalmente por el imputado, en todas sus manifestaciones que más adelante analizaremos, carecerá de toda validez el juicio penal que sea incoado en su contra, ya que a través del derecho de defensa adquieren efectividad las demás garantías procesales del imputado, pues de nada sirve que se le reconozcan una serie de derechos si en definitiva no va a conocer oportunamente los cargos que se le hacen, no va a tener la posibilidad de rebatirlos, ni podrá probar su propia verdad en el proceso.

Hernandez (2012) señala que el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

Ruiz (2017) afirma que es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento

como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Veliz (2010) no afirma que este derecho se extiende, como bien señala el código, a todo estado y grado del procedimiento, incluso la investigación Fiscal y diligencias preliminares. Por ello la constitución en su artículo 139^a inciso 14 “establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención, la cual no solo puede ser efectuada por el juez penal sino también la policía. Obviamente que la defensa se actuara en la forma y oportunidad que prescribe la ley, en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia vinculante. El derecho de defensa es un derecho que da vida a las demás garantías del proceso penal, ya que gracias al ejercicio oportuno de este se puede hacer efectivo el derecho al juez legal, la independencia judicial, la licitud de la prueba etc. Es decir, sin este derecho, los otros derechos o garantías serian pura quimera. Por otro lado, el derecho de defensa se le considera una garantía de todo proceso penal, pues un proceso llevado sin la garantía de defensa, es una parodia de proceso mas no un verdadero proceso, por tanto, toda las sanciones que se emitan violan el debido proceso. Entendemos como el derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada; ya sea extraproceso y/o intraproceso.

Matos (2010) afirma que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Ruiz (2008) afirma que en algunos sectores estatales persiste una visión recortada y anacrónica respecto a las dimensiones y alcances del derecho

a la defensa y del debido proceso. Existen funcionarios de diverso nivel en la administración pública que aprecian estos temas como exclusivos de los jueces” o aplicables únicamente en la vía judicial, visión que se manifiesta en las pocas o nulas facilidades que suelen darse a fin de que los involucrados conozcan anticipadamente los motivos por los cuales una entidad estatal le impone o pretende imponerle una sanción. De manera análoga, existen representantes del Ministerio Público que consideran que, durante las investigaciones preliminares que efectúan previas a la apertura de instrucción, no rige el principio de contradicción, y en consecuencia la omisión a citación al imputado para que presente sus descargos no viola ningún tipo de garantía individual. Entendemos que ello proviene de una desinformación respecto a la evolución de dichas instituciones en el derecho constitucional y positivo de los últimos años, el que trataremos de sintetizar a continuación.

1.1.4. Elementos del Derechos de Defensa

1.1.4.1. Derecho de Audiencia

Banda (1999) señala que el derecho a defensa del imputado criminalmente es, sin duda, uno de los elementos más importantes y característico del debido proceso, por lo que la tendencia mundial apunta precisamente a reforzar y consolidar este derecho que, de un análisis desde el punto de vista doctrinario del mismo, presenta varias facetas que lo integran. Uno de los aspectos relevantes del mismo es el llamado "derecho de audiencia", que incluye el derecho de conocer los cargos que se imputan al afectado, pues su conocimiento es la base primordial que posibilitará el ejercicio adecuado del derecho de defensa la que no podría ser efectiva si para ejercerla se desconocen los cargos imputados.

1.1.4.2 La Pronta Comparecencia del Detenido Ante el Juez

Banda (1999) afirma que en los pactos internacionales citados anteriormente también se contienen disposiciones que exigen la pronta presentación del detenido ante el juez para hacer efectivo su derecho a ser

juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, y desde luego para conocer cabalmente los cargos o la acusación que se le formula.

1.1.4.3 El Derecho Técnica o Derecho a Contar con un Abogado que Asesore y Defienda al Imputado

Banda (1999) afirma que en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos podido apreciar, existe un reconocimiento en el ámbito de norma fundamental de este derecho de toda persona a quien se sindicó como inculpado de un hecho delictivo a contar con una adecuada defensa jurídica, permitiendo la intervención del letrado en la oportunidad que lo requiera el afectado, ya que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida" y este derecho a contar con abogado para la defensa ha sido reforzado por los referidos pactos internacionales que obligan al Estado chileno, no solo en cuanto a clarificar la oportunidad desde la cual puede actuar, sino que en cuanto a los alcances de dicha prerrogativa, especialmente en lo que dice relación con las comunicaciones debidas a todo detenido de la facultad que le asiste de nombrar defensor de su confianza, y, en caso que no estuviera en condiciones de costearse uno, debe ser informado de su derecho a contar con defensor de oficio que lo asistirá gratuitamente.

1.1.5 Terminación Anticipada

Tabla 2

Terminación Anticipada

1	Juez pone en conocimiento de las partes el requerimiento efectuado por cinco días.
2	Se instala la audiencia con asistencia obligatoria del fiscal, el imputado y su defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales.
3	El fiscal presentara los cargos así como el sustento de aquellos.
4	El imputado podrá aceptarlos en todo o en parte o rechazarlos.
5	De ser el caso, el juez debe explicar los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones para el caso de controvertir la responsabilidad penal.
6	El imputado se pronunciara y luego los demás sujetos procesales.
7	Se realiza un debate.
8	El juez instara a que se realice el acuerdo, pudiendo suspender la audiencia.
9	Si se llega a un acuerdo, el juez declarara la sentencia anticipada.
10	La aprobación es apelable.

El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, así se establece en el V Acuerdo Plenario , que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado; esta es la denominada "fase inicial", hasta la realización de la audiencia respectiva que es la "fase principal" y por último la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipad "fase decisoria". Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

a) Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.

b) La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.

c) Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.

d) Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días. e) Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo.

f) El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

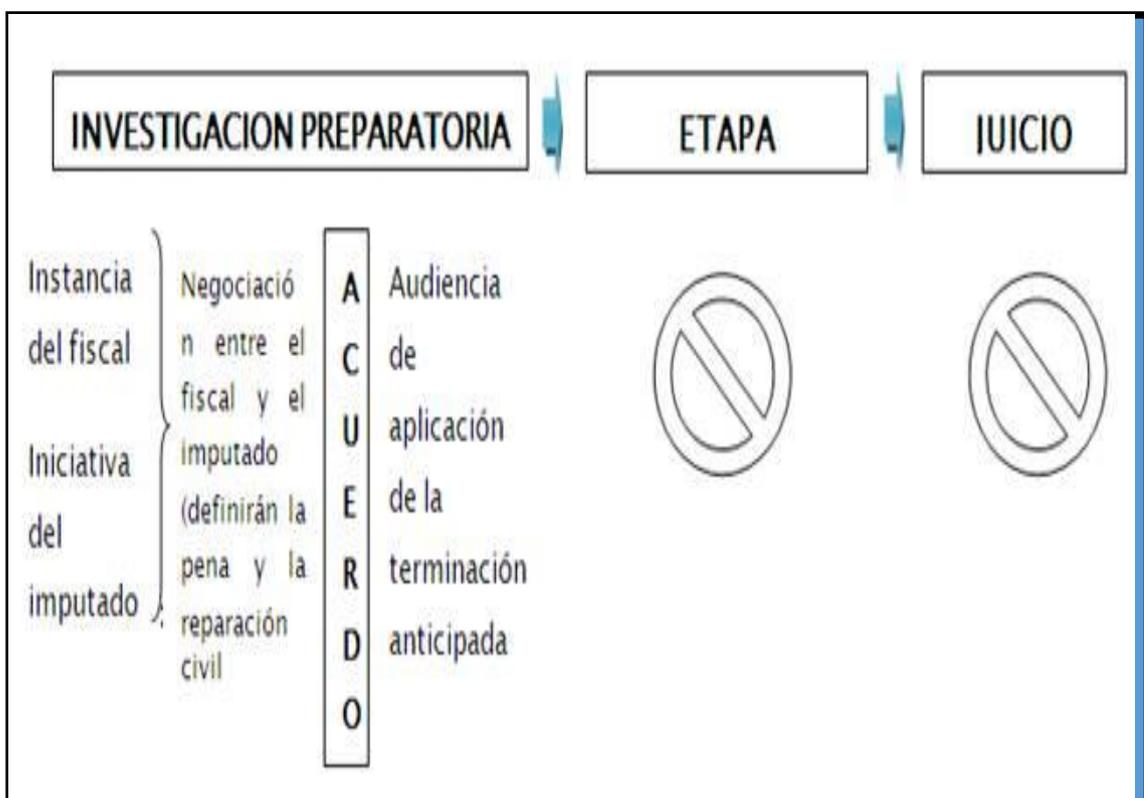


Figura 3. Fases de la Investigación Preparatoria

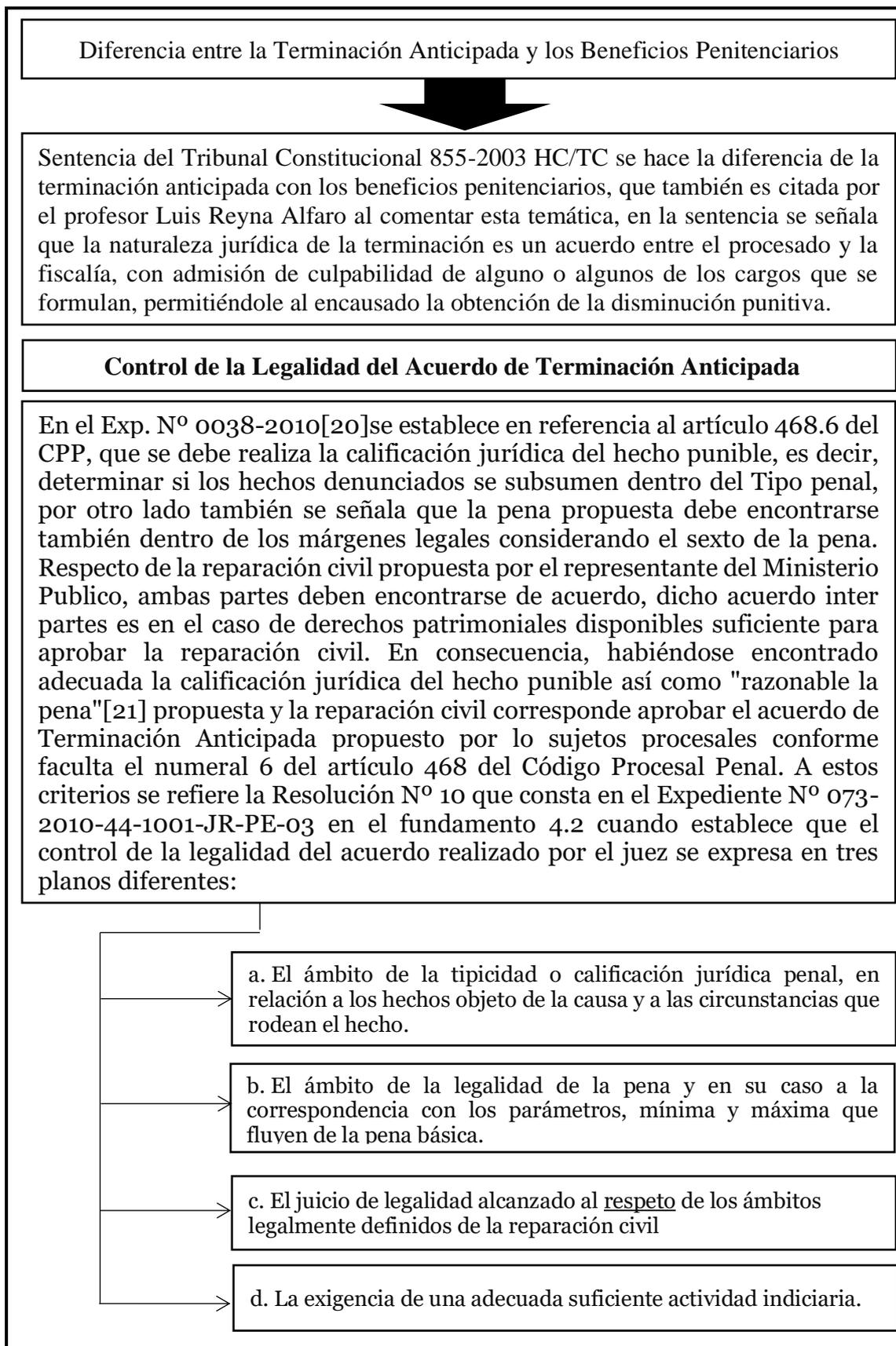


Figura 4. Diferencia entre la Terminación Anticipada y los Beneficios Penitenciarios

1.1.5.1 El Derecho Técnica o Derecho a Contar con un abogado que Asesore y Defienda al Imputado

Otro criterio jurisprudencial es el esbozado en el fundamento 4.7 de la Resolución N° 10 que consta en el Expediente N° 073-2010-44-1001-JR-PE-03 respecto a la pluralidad de imputados se establece que el juez de la investigación preparatoria únicamente aprobará conforme al artículo 469° del Código procesal penal acuerdos parciales, si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados (salvo ello perjudique la investigación o si la acumulación resulte indispensable), para los demás casos de pluralidad de imputados un acuerdo parcial estaría fuera de lugar ya que:

- a) Un mismo hecho no puede considerarse cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto o improbadamente por el resultado de la actuación probatoria en juicio.
- b) Esa situación atenta contra el principio de presunción de inocencia del imputado que no participa del acuerdo, pero que podría verse perjudicado por las confesiones de los que aceptan el acuerdo.
- c) Se vulnera el principio de cosa juzgada si el hecho que sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada fuese discutible para el imputado que no participo del proceso especial.

En la misma resolución se señala que la terminación anticipada en caso de acumulación objetiva o subjetiva puede presentar los siguientes casos:

- a. Acuerdo total (todos los imputados aceptan el acuerdo incriminado)
- b. Acuerdo parcial (uno de los imputados no participa en la audiencia de terminación anticipada por cualquier motivo). Este último supuesto no justifica la aprobación del acuerdo de terminación anticipada.

1.1.5.2 Oportunidad de Celebración de la Terminación Anticipada

En la Resolución N° 3 del Expediente 065-2011-7-1001-JR-PE-04 se establece que el proceso de terminación anticipada podrá instarse hasta antes de formulada la acusación fiscal y al no haber formulación de acusación podría requerir la terminación, la Corte Superior indico que esta interpretación es puramente literal mas no sistemática y concordada con normas del mismo cuerpo legal normativo; es cierto que la terminación anticipada podrá solicitarse desde la formalización de la investigación preparatoria y, hasta antes de formularse la acusación fiscal, pero en ningún caso esta podrá solicitarse después de que el fiscal da por concluida la investigación preparatoria a pesar de que aún no se ha formulado acusación. En este sentido el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 establece que, la Terminación anticipada en la etapa intermedia es incoherente por los siguientes motivos:

- a) Desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica.
- b) Tergiversa el eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional, al trastocar su función de acortar los tiempos procesales y evitar la etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, que es el fundamento del beneficio premial de reducción de la pena.

Por ultimo cabe anotar que, cuando el fiscal ha dado por concluida la investigación preparatoria de conformidad con el artículo 343.1, únicamente tendrá dos alternativas:

- a) Formular requerimiento de acusación.
- b) Formular requerimiento de sobreseimiento.

1.1.5.3 Antecedentes Históricos

Históricos: El plea bargaining o acuerdo negociado nortamericano.
Adopciones italiana y alemana.

Antecedentes normativas: Terminaciones anticipadas en TID (art. 2 Ley N° 26320) y delitos aduaneros.

Fuente: Art. 37 del Código de Procedimientos penales de Colombia de 1991, inspirado en el artículo 444 del Código Procesal Penal Italiano de 1988 (aplicación de la pena a solicitud de las partes). Actualmente “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado.

1.1.5.4 Naturaleza Jurídica

Constituye una formula, que deviene del modelo adversarial de ejercicio de la acción penal, donde pre existe la disposición del conflicto por las partes materiales. Entre nosotros, se instituye como alternativa para dar una solución acelerada a un conflicto penal, habiéndose instituido como proceso penal especial y autónomo. El sustento de este proceso se encuentra en el principio del consenso, que posibilita una negociación entre acusación y defensa, para evitar la realización de la etapa intermedia y el juicio oral.

1.1.5.5 Concepto de Terminación Anticipada

El proceso especial de terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o de todos los cargos que se formularon por el Ministerio Público, posibilitando que al encausado vea menguada la pena que le corresponde y la fiscalía, terminado el caso.

a) Beneficios en el Proceso Especial de Terminación Anticipada y su Relación con la Confesión

Si bien el imputado tendrá que sufrir una pena en alguna sede penitenciaria nacional, el beneficio recibido por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal consiste en que la pena que se le imponga puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal.

La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos a:

- a) Configuración establecido en el tipo legal y
- b) Las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, es decir los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada que se funda en un juicio de legalidad y razonabilidad de la pena por parte del Juez. El artículo 471° NCPP estipula que el beneficio que se adquiere por Terminación Anticipada, es decir la reducción de una sexta parte de la pena, es adicional y se acumulará al beneficio que se recibe por confesión (artículo 161° NCPP). Como establece el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, este beneficio por confesión modifica la responsabilidad de carácter genérico y excepcional, además redefine el marco penal correspondiente, por lo tanto su acumulación con el beneficio de la terminación no encuentra ningún obstáculo.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de reducción de una sexta parte tiene un carácter fijo y automático por lo tanto debe aplicarse únicamente cuando ya se ha definido la pena concreta o final. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto su exacta dimensión.

b) Ventajas del Ministerios Público

- Figura estadísticamente más aplicada por el MP.
- Importancia un gran ahorro de trabajo y estrés al evitar la realización del juicio oral.
- Genera una estadística positiva de casos terminados.
- Reparación oportuna de víctima.
- Plazo razonable

- Respuesta eficaz del Estado.

c) Ventajas del Imputado

- Definirá su situación con celeridad, implicando ahorro a todo nivel.
- Imputado puede obtener un máximo de beneficios
- La audiencia no será pública
- La declaración del imputado en el proceso de T.A. no podrá usarse en su contra de fracasar el acuerdo
- Contará con asesoría de su abogado y los análisis del juez de la investigación preparatoria.

1.1.6 Principios Pertinentes al Objeto del Proceso

1.2.6.1 Principio de Oportunidad

El Principio de Oportunidad se instituye como un requerimiento de carácter político-criminal con la finalidad de evitar incidencias en cuanto a la sobrecarga procesal, así como al hacinamiento carcelario; del mismo modo su aplicación también permite evitar procedimientos y sanciones, muchas veces tardías e innecesarias. Esta misma mecánica también opera con la Terminación Anticipada.

Chorres (2009) señala que la presunción de inocencia como una garantía individual, como un derecho público contenido en la constitución, a favor de las personas, exige que sea ante la autoridad que este y ante el procedimiento que se le sujete, no se considere verosímil la atribución de cargas relacionados con la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, así como, el ser considerados como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado o sus demás derechos constitucionales. La presunción de inocencia, tanto en México como en Perú, han presentado un desarrollo jurisprudencial, con mayor exhaustividad en el último de los países mencionados; donde se comparten la justificación de las medidas cautelares personales, la

exigencia de prueba de cargo para enervar tal presunción, el contenido de la sentencia y los efectos del in dubio pro reo.

Soberanes (2008) afirma que el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusado es un derecho fundamental que la constitución política de los estados reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, puyes con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, ese principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe.

Nogueira (2005) nos indica que el principio de presunción de inocencia opera también en las situaciones extra procesales, constituyendo el derecho de las personas a recibir el trato de no participe en hechos delictivos y que no se le puedan aplicar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes a hechos de tal naturaleza, mientras ajuste su conducta al ordenamiento jurídico, todo ello de acuerdo al derecho a la libertad personal y seguridad individual, asegurado por el artículo 19 N°7 de la Constitución.

1.1.6.2 Principio de Legalidad

Oficializado el seguimiento penal, es decir al Ministerio Público y a los efectivos de la policía, la noticia "criminis" indefectiblemente convoca la presencia del aparato jurisdiccional que tiene por finalidad la obtención de una decisión judicial. Lo honroso en este sentido es que una vez iniciada la persecución penal, no es factible cortarla, interrumpida o hacerla cesar salvo por aquellas formas contempladas por ley, siendo una de ellas la Terminación Anticipada.

1.1.6.3 Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia no solo es un principio procesal sino que además es un derecho fundamental, el cual garantiza que cualquier ciudadano no sea condenado sin el previo movimiento mínimo de las diligencias probatorias, mediante adecuados medios de prueba, con excepciones claro está de la "prueba prohibida" que la ley declara "expressis verbis".

1.1.6.3 Principio de Defensa

Los procesos penales abreviados al igual que los regulares se posan sobre el principio de la incuestionable indisponibilidad de derecho de defensa, o por el contrario, en la facultad de renunciar a éste. El imputado es asistido con toda solemnidad en la celebración juicio oral. Compruébese que el ejercicio de ese derecho tiene las garantías que la Constitución que las leyes sustantivas y procesales le acuerdan al sindicado.

1.1.7 Proceso Inmediato

1.1.7.1 El Control del Imputado

Camacho (2017) en un artículo redactado en el diario el peruano en la sección jurídica afirma que:

¿Es acaso posible que el juez de la investigación preparatoria, en casos de incoación de proceso inmediato, se asegure no solo del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma modificada por el Decreto Legislativo N° 1194, sino que además encause la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público de su incoación de proceso inmediato, a pedido de parte o de oficio? Ante el planteamiento hecho, es menester recordar, a la luz de esta regulación, que previamente al debate sobre la procedencia del proceso inmediato, se ha establecido la posibilidad de que se discuta sobre otros temas, y en una suerte de prelación para resolver los requerimientos del fiscal. Así, primero, la procedencia de la medida coercitiva; segundo, las formas de

simplificación procesal o mecanismos de solución de conflictos; y tercero, la procedencia o no del proceso inmediato; aun cuando se tiene previsto la entrada en vigencia de la modificación de dicha prelación, no existe previsión alguna sobre el procedimiento a seguir ante un cuestionamiento válido de la calificación jurídica realizada por el representante del Ministerio Público a los hechos en un proceso inmediato, lo que nos lleva a preguntarnos si acaso este extremo es parte de la imputación suficiente que debe hacer el representante del Ministerio Público y debatido en audiencia de incoación de proceso inmediato. Y es que ante la ausencia de regulación al respecto, en este estadio y en estos casos, ha obligado a los jueces de investigación preparatoria a realizar una interpretación sistemática, y proceder conforme al proceso común; postergando el cuestionamiento de la calificación jurídica a la etapa intermedia, mediante el mecanismo de defensa, de excepción de improcedencia de acción; ello en atención a lo señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 06-2010/ CJ-116 (ítem 9) en que se afirma que “al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, será el juez de juicio oral quien controle la acusación y evaluará los medios probatorios que podrán presentar los demás sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimiento. Sin embargo, se debe recordar, también, que este pronunciamiento se emitió antes de la modificatoria del proceso inmediato, efectuado con el Decreto Legislativo N° 1194, el cual no regulaba la posibilidad de que su procedencia o no, se efectúe mediante una audiencia, sino solo sujeta a decisión jurisdiccional. Ahora bien, la Corte Suprema ha emitido el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 sobre tutela de derechos, estableciéndolo como un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado, y constituirse en un regulador de posibles desigualdades existentes entre perseguidor y perseguido, el que se efectúa a pedido del imputado ante la afectación de alguno de sus derechos establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria; sin embargo, se advierte también que dicho mecanismo pone en evidencia la labor de garante del juez de la investigación preparatoria, a fin de

salvaguardar los derechos fundamentales del imputado, ejerciendo su función de control; consecuentemente, nada impediría que el control efectuado por el juez, y no necesariamente a pedido del imputado, sea el de cuestionamiento de la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público a los hechos imputados, si éstos vulneran derechos fundamentales. Más aún, si a través del Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116, sobre “imputación suficiente”, se ha fijado la necesidad de que el representante del Ministerio Público señale de manera precisa y concreta la imputación efectuada en contra del imputado, si bien acotando que dicha imputación no es jurisdiccional; sin embargo, abre la puerta para que en determinados momentos el órgano jurisdiccional intervenga para enmendar posibles imprecisiones del Ministerio Público. Puede, entonces, el juez de la investigación preparatoria encausar la calificación jurídica hecha por el Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada imputación, y que ésta sea materia de debate en la audiencia de incoación de proceso inmediato, tanto más, si puede devenir el proceso en una terminación anticipada que requerirá para una condena acorde a ley, una tipificación correcta de los hechos imputados.

1.1.7.2 El Proceso Inmediato

Alvarez (2017) en un artículo redactado en el diario el peruano en la sección jurídica afirma que con el Decreto Legislativo N° 1194 entraron en vigencia las nuevas reglas del proceso inmediato, adelantando en todos los distritos judiciales la vigencia del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957 para su tramitación, dado que conforme se estableció en el artículo 448.4 de la norma adjetiva citada “En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”. Demás estaría precisar cuáles son los supuestos para que el Ministerio Público requiera la incoación de proceso inmediato; sin embargo, vital importancia para el presente artículo tiene lo detallado en el inciso 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal, que establece el Fiscal también deberá solicitar la incoación de proceso inmediato para los delitos de omisión a la

asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad y drogadicción. Claro está que la intención del legislador ha sido que estos casos, que representan una carga significativa en todo el país, y como en el caso de omisión a la asistencia familiar que trae consigo la exigencia de deberes de tipo asistencial, sean conocidos en un proceso penal más célere; sin embargo, el tenor de la norma lo ha establecido como imperativo. Si bien el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, publicado el 4 de agosto del 2016, ha precisado que es al Ministerio Público, dentro de su autonomía, al que corresponde elegir la vía a aplicar dentro de las opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presentan, ello ha sido planteado al analizar los supuestos de flagrancia delictiva, de confesión y de evidencia delictiva los más desarrollados en el acuerdo plenario aludido, mas no en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad u omisión a la asistencia familiar.

Así, en el caso de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad se precisa que la evidencia delictiva se tendrá de la intervención policial y prueba pericial respectiva; y, en la omisión a la asistencia familiar con la decisión de la justicia civil que se pronuncie sobre el derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, el monto mensual de la pensión de alimentos, el objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, al deudor alimentario, y, además, sobre la posibilidad de cumplir.

Con este razonamiento, el pedido incoación del proceso inmediato debe contener los mismos requisitos del artículo 336.2 del Código Procesal Penal. De requerirse para la incoación del proceso inmediato, los mismos requisitos formales y presupuestos materiales, de la formalización de la investigación preparatoria, cabe preguntarnos, ¿ello trae consigo que se reconozca al requerimiento de incoación del proceso inmediato los mismos efectos que a la formalización de la investigación preparatoria? No pretendo señalar que los requerimientos y disposiciones tengan la misma naturaleza, pues no la tienen, desde su funcionalidad y su obligatoriedad,

dado que el primero contiene un pedido formulado por el Ministerio Público, y el segundo contiene decisiones fiscales desde la investigación – sea preliminar o preparatoria; sino que buscamos verificar si podrían llegar a generar los mismos efectos. Así, el artículo 339 del Código Procesal Penal establece cuáles son los efectos de la formalización de la investigación, entre ellos, que el fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial, lo que no creo requiera mayor comentario que el solo hecho de señalar que el Ministerio Público al haber requerido el proceso inmediato, no puede archivar preliminarmente su caso, salvo que, luego de la audiencia respectiva, el requerimiento sea rechazado.

Así lo expone el artículo 447.7 del Código Procesal Penal el cual ha sido desarrollado en el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato- véase del procedimiento 57- en que el fiscal nuevamente podrá resolver sin necesidad de contar con autorización judicial, como sería emitiendo la disposición de formalización de investigación preparatoria, o la disposición que corresponda, por ejemplo, el archivo preliminar de los actuados. El segundo, y último de los efectos, consiste en que la disposición de formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

1.1.7.3 La Reforma del Proceso Inmediato

Guillermo (2017) en un artículo redactado en el diario el peruano en la sección jurídica afirma que mediante la Ley N° 30506 del 9 de octubre de 2016, el Congreso delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana. Dentro de ese contexto, con fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1307, denominado ‘Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada’. El Decreto Legislativo N° 1307 modifica algunas reglas del proceso inmediato e incorpora otras que le otorgan una configuración más acabada. A

continuación, destacaremos las más importantes. En el proceso inmediato se distinguen dos audiencias: i) la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y ii) la audiencia única del juicio inmediato. El Decreto Legislativo N° 1194 del 30 de agosto de 2015 ya regulaba el carácter inaplazable de dichas audiencias (1). En esta oportunidad, el Decreto Legislativo N° 1307 modifica el artículo 85.1 del Código Procesal Penal (CPP), estableciendo que son inaplazables las audiencias de los artículos 447 y 448, y su quinta disposición complementaria final manda a que el Ministerio de Justicia, en un plazo no mayor de 60 días, reglamente el trámite para la participación del defensor público en las audiencias inaplazables. Una de las principales causas de la frustración de audiencias es la incomparecencia de los abogados defensores; por ello, es un avance que se dote de mayor eficacia a este proceso, asegurando la participación de los defensores públicos en las audiencias inaplazables. Sin embargo, tal medida debe ir acompañada de la voluntad política de incrementar el número de defensores públicos que, en no pocos distritos judiciales, resultan insuficientes para atender la creciente carga procesal. El artículo 85.1 del CPP prescribe que el abogado defensor incompareciente a una audiencia inaplazable “sea reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia”.

La realidad demuestra que, en no pocos casos, se presentan factores que no hacen posible que ello ocurra, situación que se agrava en lugares de la zona andina y la Selva, donde las posibilidades de contar “en ese acto” con un defensor privado, se reduce ostensiblemente, quedando el defensor público como única opción; incluso, en algunas oportunidades ni siquiera con esta opción se cuenta. Por ende, en un escenario en que se ponga en riesgo el ejercicio del derecho de defensa, el juez deberá garantizar el otorgamiento de un plazo razonable para que el nuevo defensor pueda definir la mejor estrategia y defensa del imputado, caso contrario, el ejercicio de tal derecho se tornará en ineficaz.

El artículo 447.4 del CPP, en su texto primigenio, establecía que el juez, frente a un requerimiento de incoación del proceso inmediato, se

pronunciará en el siguiente orden: i) por la medida coercitiva; ii) por las manifestaciones de justicia negociada (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y terminación anticipada), y iii) por el proceso inmediato). Pese a lo anterior, en el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato (2) se estableció un orden inverso, es decir, en primer lugar el juez debía pronunciarse por el proceso inmediato, y en último lugar, por la medida coercitiva. En la práctica, se impuso el orden indicado en el protocolo. Meses después, el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, de fecha 1 de junio de 2016, en su Fundamento Jurídico N° 23, afirmó que “si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse”. Con el Decreto Legislativo N° 1307, se retorna a la práctica desarrollada en el protocolo, pues, el artículo 447.4 del CPP establece ahora que el debate y resolución se desarrollará en el siguiente orden: a) sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato; b) sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; y c) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal. Considero positiva esta modificación, porque el orden fijado por el Decreto Legislativo N° 1194 generaba distorsiones cuando, dictado en primer orden un mandato de prisión preventiva, el plazo establecido resultaba incongruente con un proceso común, derivado de la improcedencia del proceso inmediato (3). En el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 se sostuvo que “el plazo de la privación procesal de la libertad no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato”; sin embargo, dicha tesis resulta difícil de admitir, porque sobre la base de la necesidad de sujeción del imputado al proceso, no es lo mismo establecer un plazo de prisión preventiva en un proceso inmediato, que en un proceso común. En el Derecho Comparado, podemos citar el artículo 430 del CPP de Costa Rica, el cual establece que el plazo de la prisión preventiva en el procedimiento expedito para delitos de flagrancia no debe sobrepasar los 15 días hábiles, norma que evidencia que el legislador costarricense consideró necesario establecer un plazo especial de prisión preventiva, de acuerdo con la naturaleza célere de este proceso.

1.1.7.4 La Audiencia Única del Juicio Inmediato

Herrera (2017) señala sobre la audiencia única que se realiza en el juicio de proceso inmediato que el proceso inmediato es especial, permite la simplificación y celeridad en el proceso penal, el fiscal es quien solicita al juez de investigación preparatoria el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión de un delito. Realizada la audiencia, luego de expedido el auto que declara fundada su incoación, el fiscal dentro de las 24 horas formula su requerimiento acusatorio, que es remitido al juez penal unipersonal o colegiado, según la gravedad del delito. Recibido los actuados, se convoca a la audiencia única del juicio inmediato, en la cual se realiza la fase del control de la acusación, se define si corresponde dictar acumulativa y oralmente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, y se desarrolla la fase del juicio oral propiamente dicho. Más, ¿cuál es el plazo que debe observarse para la instalación de la audiencia única de juicio inmediato? Al respecto, el artículo 448.1 del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N°1194 señala: “Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única del juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional”; con lo que normativamente se autoriza a que el inicio del juicio se realice el mismo día del conocimiento del requerimiento acusatorio o dentro del plazo de 72 horas; lo cual trae como crítica que el imputado no cuente con un plazo razonable para informarse de los hechos materia de acusación, de la sanción propuesta, de los medios de prueba que se ofrecen para su admisión y posterior actuación, imposibilitando una correcta preparación y organización para adoptar la estrategia de su defensa. Así, la Corte Suprema de la República, por medio del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 (publicado el 4 de agosto de 2016) sobre el proceso penal inmediato reformado, a fin de garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo, ha realizado una interpretación del inciso 1 del artículo antes mencionado; en

atención a lo establecido en el artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar del Código Procesal Penal y artículo 8, apartado 2, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos; estableciendo en su fundamento N° 20, que al tratarse de otro juez, al que se remite la causa, “es de rigor asumir... que debe dictar el auto de citación para la audiencia única del juicio inmediato.... En ese sentido, el plazo de 72 horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación para la audiencia; es claro que el auto debe emitirse inmediatamente después de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y es a partir de la notificación que empiezan a correr las 72 horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio, pues el imputado tendría un tiempo irrazonable reducido para preparar su defensa”.

Consideramos que luego de recibido el requerimiento acusatorio, el juez de la causa debe programar la audiencia del juicio inmediato en una fecha razonable a efecto de que el acusado tenga un tiempo no menor de 72 horas antes de su realización y así garantizar su derecho de defensa; debiendo tenerse en cuenta, además, la condición jurídica del acusado, pues si se trata de un reo en cárcel no existe problema para que inmediatamente sea notificado del auto de citación a la audiencia única del juicio inmediato con la copia del requerimiento acusatorio

Sin embargo, si este tiene la condición de reo libre, hay que considerar el lugar de su domicilio real, dado que si es alejado se tendrá que dar un tiempo razonable, a efectos de verificar por medio de los cargos de notificación si fue válidamente notificado. Toda vez que por ser una audiencia de carácter inaplazable, culminada la fase de control de la acusación y emitido el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, para el inicio del juzgamiento es necesaria la presencia del acusado; por lo que ante su inasistencia injustificada, conforme a las reglas del proceso común, se tiene que hacer efectivo el apercibimiento decretado y ser declarado reo contumaz, disponiéndose su conducción compulsiva. No obstante que pueda disponerse que aquel sea notificado mediante los mecanismos más

céleres y eficaces posibles, en algunos casos solo se cuenta con su domicilio real y no con un número de teléfono ni un correo electrónico.

1.1.7.5 Prescripción y Proceso

Flores (2017) señala que el 30 de agosto del 2015 se publicó el Decreto Legislativo N° 1194, que establecía la vigencia del proceso inmediato reformado en todo el país. El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal para delitos en flagrancia principalmente, cuya característica es la celeridad en sus plazos; así, la realización de la audiencia única del juicio inmediato, de conformidad con el artículo 448.1, no puede exceder las 72 horas desde la recepción del auto que incoa el proceso inmediato, por lo que a prima face no se presentarían supuestos de prescripción de la acción penal, en razón de que no cabe la idea de que los procesos penales tramitados bajo el proceso inmediato puedan prescribir. El artículo 446.4 del Código Procesal Penal establece que el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Los procesos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción tienen hechos acaecidos en el 2015 y el 2016, lo cual resulta preocupante, en razón de que este delito tiene una pena no menor de seis meses ni mayor de dos años, y algunas causas aún se encuentran en etapa preliminar. En tal sentido, el Decreto Legislativo N° 1194 no regula de manera positiva si la incoación del proceso inmediato suspende los plazos de prescripción. El Decreto Legislativo N° 1194, al no regular los efectos que tendría la incoación del proceso inmediato, como sí lo establece el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal al señalar que: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”, genera un problema de interpretación de la norma, lo que conlleva a una interrogante: ¿al igual que la formalización de la investigación preparatoria en el proceso común, la incoación del proceso inmediato suspende los plazos de prescripción?.

Para responder esta interrogante, acudimos a una interpretación sistemática a fin de integrar una norma que al no estar prevista taxativamente en el citado decreto legislativo, en atención a que en este tipo de interpretación se busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo contenido sea acorde con el ordenamiento jurídico.

Así, Norberto Bobbio define este tipo de interpretación como “aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del ordenamiento [como el derecho penal] constituyen una totalidad ordenada y que, por tanto, es lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado “espíritu del sistema” yendo aún en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal”. Tal como lo establece el artículo 447.2 del Código Procesal Penal, el requerimiento de incoación del proceso inmediato debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, previsto en el numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que remitiéndonos al citado artículo nos conduce a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria de un proceso común, que de conformidad con el artículo 339.1 del Código Procesal Penal señala: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”. Así, y en atención a una interpretación sistemática, la incoación del proceso inmediato sí suspende los plazos de prescripción de la acción penal, en razón de que se deben aplicar las reglas del proceso común, en tanto son compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

1.17.6 Constitución del Actor Civil

Bueno (2017) afirma que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, se han visto aciertos, como por ejemplo un proceso más célere o una justicia rápida; pero también desaciertos propios de la implementación de una norma especial, como son las lagunas legislativas

o interpretativas en su cuerpo normativo, respecto a la procedencia de la constitución de actor civil en la audiencia única del juicio inmediato. El actor civil es aquel perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal, y sin perjuicio de los derechos que están reconocidos para el agraviado, está facultado para deducir nulidad de los actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir cuando corresponda en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho; por lo que su participación va más allá de la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio. La oportunidad para su constitución en el proceso común, según el artículo 101 del Código Procesal Penal, se efectuará antes de la culminación de la investigación preparatoria y se resuelve por escrito, siempre y cuando no haya oposición a la solicitud. Sin embargo, este trámite no corresponde al proceso inmediato, en tanto es un proceso especial que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común.

La Corte Suprema, en el fundamento 26 del Acuerdo Plenario N° 2-2016, publicado el 4 de agosto del 2016, se ha pronunciado sobre este aspecto de la siguiente manera: "... para el caso del actor civil se requiere que el perjudicado por el delito, primero sea informado por la Policía o la fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicando del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones es lo que se denomina "ofrecimiento de acciones"; segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil; y tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la investigación preparatoria decida sobre su mérito...".

Es decir, la solicitud debe presentarse debidamente fundamentada antes de la incoación del proceso inmediato y se resuelve en audiencia previo traslado a las partes; empero, no hay pronunciamiento respecto a la

posibilidad de constituirse en actor civil durante la audiencia única del juicio inmediato.

Y, ¿cuál sería el procedimiento a seguir? En la práctica judicial, los agraviados presentan las solicitudes de constitución cuando son citados a la audiencia del juicio inmediato, que han sido declaradas fundadas por la judicatura porque consideran que se amparan en el ítem 73 del Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y otros supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194, aprobado mediante DS N° 003-2016-JUS, de fecha 10 de mayo del 2016, en el que se precisa: “En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación del proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato”, que a su vez tiene como sustento el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2010, Acusación directa y Proceso inmediato.

Nótese que cuando se desarrolló dicho acuerdo plenario, el trámite del proceso inmediato era distinto, incluso no había audiencia para discutir la procedencia, puesto que el juez de investigación preparatoria resolvía por escrito, de igual manera el juez de juzgamiento, cuando realizaba la admisión de los medios probatorios y dictaba el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral; por tanto, la única oportunidad para constituirse en actor civil era al inicio del juzgamiento. Este trámite ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, ya que actualmente se desarrollan dos audiencias: la primera, de incoación del proceso inmediato; y la segunda, es la audiencia única de juicio inmediato.

No obstante la modificación de la citada norma, consideramos que sí procede la constitución de actor civil en la audiencia única de juicio inmediato, debido a la naturaleza misma del proceso, porque al ser especial y célere con los plazos para: realizar la audiencia (48 horas), presentar el requerimiento acusatorio (24 horas) y llevar adelante el juicio inmediato (72 horas) difiere de un proceso común en el que el agraviado tiene hasta 120 días para presentar su solicitud.

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes Nacionales

Araujo (2017) en el desarrollo de su tesis de maestría “El proceso especial de terminación anticipada y los derechos fundamentales del procesado” teniendo como objetivo determinar la manera en que las Fiscalías Penales de la Corte Superior de Lima Norte en el año 2016 aplicaron el proceso de terminación anticipada en el marco del derecho de defensa y no incriminación, trabajando con la metodología constituye la médula espinal del proyecto, se refiere a la descripción de las unidades de análisis o de investigación, las técnicas de observación y recolección de datos los instrumentos de medición los procedimientos y las técnicas de análisis, en la que concluye de la siguiente manera:

A partir de las evidencias encontradas en esta investigación se concluye y demuestra que las Fiscalías Penales de la Corte Superior de Lima Norte aplican el proceso de terminación anticipada de modo inadecuado y cuestionable puesto que dejaron de lado el marco del derecho de defensa y no incriminación de los procesados. Esto, como se ha sostenido ampliamente resulta vulneratorio y cuestionable. También se ha determinado que las Fiscalías Penales de la Corte Superior de Lima Norte debido a su afán de rapidez, celeridad y de aplicar el proceso de terminación anticipada, procedieron de modo inadecuado, subjetivo y negligente respecto a la actividad probatoria lo que en muchos casos no conllevaron a determinar de modo contundente la responsabilidad de los ilícitos penales. Estos hechos, como se ha argumentado es resultado vulneratorio de los derechos fundamentales de los imputados y hace perder credibilidad a los órganos jurisdiccionales. También se concluye señalando que los jueces penales de la Corte Superior de Lima Norte aplican de modo inadecuado e insuficiente el control de legalidad de la pena colocando en una situación de vulnerabilidad al procesado en su derecho de defensa y no incriminación. Al juez le corresponde liderar un proceso de reforma pero al interior de su propio despacho. Por cada juez consiente, consecuente y respetuoso de los derechos fundamentales, tendremos una justicia creíble, veraz, oportuna, y respaldada por la opinión pública que cada vez está más ansiada de un Poder Judicial que lleve y cumpla dignamente con su misión.

Cacha y Vereau (2012) en su tesis de pregrado para obtener el título profesional de abogado “El proceso especial de terminación anticipada y la desnaturalización de la teoría de la prevención especial de la pena” teniendo como objetivo principal Demostrar que la aplicación de la Terminación Anticipada no ha sido compatible con los lineamientos de la Teoría de la Prevención Especial de la Pena. Trabajando con la metodología consiste en formularse interrogantes sobre esa realidad, con base en la teoría ya existente, tratando de hallar soluciones a los problemas planteados. El método científico se basa en la recopilación de datos, su ordenamiento y su posterior análisis. Llegando a las siguientes conclusiones:

La naturaleza jurídica del Proceso de Terminación Anticipada, es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio, en igual forma se pronuncia la doctrina comparada. Se puede apreciar que actualmente el legislador importa de otras legislaciones los modelos de justicia negociada, cuyo propósito principal no es más la realización de la justicia y la obtención de la verdad, sino la gestión y distribución adecuada de los problemas sociales vinculados a la criminalidad. La teoría de la Prevención Especial de la Pena tiene por finalidad influir directamente sobre el agente de manera individual, tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada, busca evitar que el delincuente vuelva a cometer nuevos delitos. Es de destacar la incongruencia político criminal, por un lado, amplificar el Derecho Penal material a través de su expansión, graficada en la criminalización de nuevas conductas, la intensificación de las respuestas penales y la disminución de los beneficios penitenciarios y, por otro lado, la pretensión de lograr un manejo adecuado del sistema de justicia penal mediante la celeridad del proceso penal. El mensaje preventivo, dirigido al responsable de un hecho punible específico, se ve afectado mediante el recurso reflejo e inmediato a la Terminación Anticipada, puesto que la pena, puede ser objeto de transacción o negociación, la intensidad de la amenaza punitiva, desde luego, disminuye, es decir el destinatario de la amenaza penal, reconoce que dicha amenaza no es categórica debido a que puede ser objeto de negociación, es obvia la reducción de la eficacia preventiva de la norma penal. Del análisis de las Sentencias Anticipadas, se ha podido determinar

que la Aplicación del Proceso de Terminación Anticipada, ha desnaturalizado los fines de prevención especial de la pena, puesto que las personas que se han sometido al mismo, han vuelto a delinquir.

Romero (2016) en su tesis de pregrado “La terminación anticipada en la etapa intermedia y su aplicación como criterio de oportunidad en los juzgados de investigación preparatoria” en la que tiene como objetivo interpretar hasta qué medida sería posible la aplicación del proceso terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común como un criterio de oportunidad, en los juzgados de investigación preparatoria, en la que trabaja con el método de investigación es cuantitativa, concluyendo a lo siguiente:

La urgente necesidad de permisión y aplicación de la terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal, aún en fase intermedia, puesto que la aparente imposibilidad normativa para hacerlo es salvada con los principios procesales y una interpretación sistemática, que no sólo se limite al Código, sino que sea integral; incluyendo la revisión constitucional. De acuerdo a la doctrina jurídica, el derecho positivo y el consenso de los encuestados se determinó la existencia del fundamento legal respecto a posible aplicación de la Terminación Anticipada en el Etapa Intermedia y que existen judicaturas que desvinculándose del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 sobre Proceso de Terminación Anticipada vienen incoándola; evitando de este modo, juicios innecesarios, dado que el imputado acepta los cargos y negocia la pena y la reparación civil de la víctima. Queda demostrada que la realidad jurídica para la cual fue creada éste mecanismo de simplificación procesal, ha sido superada por la positiva y acertada aplicación de la misma, como criterio de oportunidad; en el mundo del derecho. De ahí la urgente necesidad de una modificación legislativa que contemple dicha inclusión en la Etapa Intermedia.

(Alegria et al., 2012) en su trabajo de investigación “La terminación anticipada en el Perú” en la que concluyen de la siguiente manera:

La finalidad del Proceso Especial de Terminación Anticipada es reducir los tiempos del proceso respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario. El criterio de economía procesal que inspira este proceso especial, tiene como presupuesto el

acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, es decir, posee etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio de consenso. El proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada. En la Terminación Anticipada se requiere del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. De allí que los acuerdos parciales, sólo serán posibles para delitos conexos y en relación con otros imputados, siempre que no afecte la unidad procesal que es reintroducida a través de las expresiones “perjuicio de la investigación” y “acumulación indispensable”. Disposición ésta que merece ser revisada pues no se condice con la conformidad o conclusión anticipada, prevista en el mismo código, en la que sí se pueden realizar acuerdos parciales.

Mariño (1988) en su tesis de pregrado “La terminación anticipada y su eficacia en el distrito judicial de huánuco-2014” en la que concluye de la siguiente manera:

El nivel de eficacia de la aplicación de la terminación anticipada en el distrito judicial de Huánuco en el año 2014 es poco eficiente, esto por falta de aplicación por parte de los litigantes, abogados y por falta de iniciativa de los fiscales, al ser así es una institución poco practicada en el departamento de Huánuco. Los propósitos de la Terminación Anticipada es reducir los tiempos del proceso mediante el criterio de economía procesal que inspira este proceso especial, tiene como requisito el acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. La terminación anticipada es poco practicada por los litigantes, abogados e inclusive por los fiscales de Huánuco como salida de alternativa de solución porque desconocen de los beneficios, porque dicha institución se caracteriza por ser rápida, efectiva y celer. La terminación anticipada como consenso y la justicia penal beneficia al IUS PUNIENDI en el departamento

de Huánuco, si beneficia porque ayuda reducir la carga procesal, y además el tiempo y costo, y consecuentemente con ellos no desaparece la potestad sancionadora al imputado o procesado.

Lozano (2008) en su tesis doctoral “Factores que afectan la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia civil” teniendo como objetivo contribuir al conocimiento de las manifestaciones y alcances del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En la que la investigación realizada corresponde a un estudio básico, retrospectivo y no experimental, observándose en los diversos procesos estudiados la correlación causal entre las variables consideradas, concluyendo en lo siguiente:

La existencia de Juzgados de Paz Letrados con atribución de competencias en todas las materias, y en número insuficiente, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que exige del Estado una respuesta consistente en distribuir la potestad jurisdiccional en órganos especializados y en número suficiente como correlato a la complejidad del derecho y a la elevada carga procesal. La escasa cantidad de procesos que concluyen con sentencia, frente a los que terminaron por otros medios, constituye una afectación a los derechos de acción y contradicción de los justiciables de obtener fallos sobre los asuntos sometidos a decisión judicial. El escaso número de procesos civiles terminados por conciliación o transacción, inclusive en los Juzgados de Paz Letrados donde se ventilaron asuntos de mínima cuantía, refleja una conducta litigiosa de las partes en elevado porcentaje, que optan por la continuación del proceso y su conclusión por sentencia, lo cual contribuye a elevar la carga procesal y se convierte en afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al incidir en mayor demora para expedir sentencias. El elevado número de demandas que son declaradas inadmisibles o improcedentes refleja el deficiente ejercicio de la defensa técnica asumida por ciertos abogados, como también los excesos cometidos por ciertos jueces, en relación con los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda. En los procesos tramitados ante los Juzgados de Paz Letrados son pocos los demandados que ejercen el derecho de contradicción, pues, normalmente no contestan la demanda, determinando que el proceso se tramite en su rebeldía, lo cual constituye un factor social que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Para la eficacia del

derecho de acceso a la jurisdicción juegan roles determinantes el abogado y el juez. Aquél porque debe dar escrupuloso cumplimiento a las exigencias de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, y éste porque debe decidir sobre tales exigencias, aplicando las reglas previa una adecuada interpretación. En atención al elevado número de sentencias no ejecutadas, se concluye que la función jurisdiccionalmente ha servido principalmente para el reconocimiento de derechos de aquellos que los han reclamado, y sólo en menor porcentaje para lograr la eficacia, mediante la ejecución de sentencias, habida cuenta que la eficacia se verifica cuando la norma funciona en la práctica igual a la manera como fue concebida. Por tanto, no basta el reconocimiento del derecho, éste por sí sólo no satisface el interés de su titular. La eficacia se hace imperativa.

Arias (2016) en su tesis de pregrado “La dilación de los procesos como causa de afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” teniendo como objetivo determinar si existe excesiva demora en la emisión de los fallos casatorios emitidos por la Sala Civil permanente de la Corte Suprema, trabajando con la metodología es: Descriptivo y Explicativo. Llegando a la conclusión de:

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental y autónomo, que constituye una de las garantías internacionales más importantes dentro de un proceso, ya que impone a los jueces el deber de actuar dentro de un “plazo razonable”, lo que significa que es necesario buscar esa celeridad para garantizar un proceso adecuado y eficaz. Una dilación indebida no necesariamente se produce por el simple incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos; sin embargo, el Estado reconoce a los ciudadanos el derecho a que, en la regulación del proceso, se establezcan plazos razonables y también a que esos plazos se cumplan. Es así, que si la duración del proceso, en la práctica, es mucho más prolongada que la que establece la ley, el ciudadano tiene el derecho a exigir una indemnización razonable. Se ha determinado que la carga procesal excesiva es uno de los factores por los que un proceso se resuelve con mucha dilación; ello hasta cierto punto es aceptable, por cuanto no se puede exigir a los Jueces que tramiten con mayor rapidez los procesos cuando la carga procesal que tienen es inmanejable y por más esfuerzos denodados que realicen, sencillamente no lo pueden evitar; correspondiendo a las autoridades del Poder Judicial en todo caso

crear nuevos órganos jurisdiccionales donde así se requiera. Se ha determinado también que la conducta temeraria de algunos abogados patrocinantes, al emplear en forma arbitraria recursos impugnatorios sin fundamento alguno, afecta el normal desarrollo de los procesos, dilatando la emisión de sus fallos definitivos. Se ha determinado de la misma manera que existe responsabilidad de los jueces en la dilación de los procesos, en la medida en que la labor que cumple el Juez en la administración de Justicia es fundamental, y depende de su desempeño funcional para que los justiciables obtengan en forma oportuna la Justicia que esperan, ya que el Juez, como director del proceso debe dar impulso al mismo en cumplimiento de las máximas garantías que establece la Constitución y las leyes para con los justiciables, a fin de solucionar el conflicto.

Asimismo, es necesario precisar que no se cuenta con muchos antecedentes relacionados a la presente investigación, por ser este un tema no muy profundizado he investigado, sin embargo, se ha consignado todas las investigaciones halladas en el proceso de estudio.

1.1.2 Antecedentes Internacionales

Según Santana (2014) en su tesis de pregrado “El proceso arbitral y el derecho a la tutela judicial efectiva de terceros” teniendo como objetivo investigar como el proceso arbitral incide en la tutela judicial efectiva de los derechos de terceros, trabajando con la metodología acoge el enfoque: crítico – propositivo de carácter cualitativo y cuantitativo; cuantitativo porque se recabará la información que será sometida a análisis estadístico, cualitativo porque estos resultados estadísticos pasarán a la criticidad con soporte del marco teórico. Llegando a las siguientes conclusiones: Es una realidad que en la actualidad la mayoría de los funcionarios de los Centros de Mediación; como los Abogados en libre ejercicio profesional conocen que existe un proceso arbitral, pero falta mayor difusión a la ciudadanía, la que debe ser mejor informada al respecto. Todos concluyen que en un proceso arbitral siempre los terceros deben reclamar sus derechos, caso contrario se estaría coartando su interés a ser escuchado en un momento justo y en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. Solamente una parte considera que la Ley de Arbitraje y Mediación, protege los derechos de los terceros, en cambio un

porcentaje muy menor dice que alguna vez acudió a someter un problema a un centro de arbitraje. La mayoría considera que los procesos arbitrales influyen en la tutela judicial efectiva de los derechos de terceros, demostrando de esta manera que en verdad se está violentando los derechos y por ende las garantías que deben gozar todos los ciudadanos, por el principio de igualdad. La mayoría de los abogados en libre ejercicio profesional consideran que la tutela efectiva de los derechos, está amparada en la Constitución de la República del Ecuador.

Lopez (2013) en su trabajo de maestría “Tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias expedidas por la corte interamericana de derechos humanos contra Ecuador” teniendo como objetivo conocer sobre la tutela judicial efectiva en la que concluye de la siguiente manera: La tutela judicial efectiva es un derecho que abarca otros derechos y forma parte del debido proceso, ya que la tutela judicial inicia con el acceso a la justicia que tiene como consecuencia el debido proceso, además constituye el motor para el movimiento o ejercicio pleno de otros derechos, pues de nada serviría que existan derechos sin que exista un mecanismo real que posibilite su ejercicio y goce. La tutela judicial efectiva está compuesta por el derecho de acceder a los órganos de justicia, de obtener de ellos una sentencia motivada y finalmente que esta sentencia se ejecute de manera efectiva, es decir para que sea realmente efectiva esta tutela que empieza con el acceso a los órganos de justicia, debe concluir con una decisión posible materialmente de ejecutarse, situación que obliga al Estado a establecer mecanismos eficaces para su cumplimiento. En la ejecución de las sentencias, específicamente de las medidas de reparación, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva contribuye en gran manera que con claridad y precisión se determine el alcance de las mismas, ya que es común que el Estado se haya servido de esta imprecisión para cumplir la sentencia a su modo, alejándose así del propósito mismo de la reparación, lo que constituye violación al derecho a la tutela judicial en su contenido de ejecución de la sentencia. Se debe indicar que se han cumplido casi todos los puntos resolutive de las sentencias, especialmente el pago de indemnizaciones, publicación de la sentencia, reconocimientos públicos de responsabilidad internacional del Estado, implementación de programas sobre derechos humanos para la fuerza pública y servidores públicos y, en un solo caso, se ha realizado reforma legal; cabe resaltar



que esta ejecución por lo general no es inmediata, por lo que el seguimiento de las sentencias que realiza la Corte IDH contribuye en parte a que el Ecuador busque mecanismos oportunos para su cumplimiento.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del Problema

El Estado tiene la función de ejercer el poder de manera efectiva garantizando la convivencia, desarrollo social, respeto del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales mediante los Poderes del Estado constitucionalmente reconocidos.

La Tutela Efectiva de Derechos, es un Derecho Fundamental que ostenta cada persona mediante el cual puede hacer valer sus pretensiones, derechos e intereses reconocidos dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico en los Órganos Jurisdiccionales, partiendo de ello, se ha podido ver a lo largo del tiempo que muchas veces se ha vulnerado este derecho, existiendo malos procedimientos en la aplicación de normas jurídicas, los cuales se han ido desarrollando como procedimientos preestablecidos, transgrediéndose la Tutela Efectiva de Derechos y el Debido Proceso, tanto así, que muchas veces los litigantes por desconocimiento no hacen valer sus derechos de la forma debida; motivo por el cual se tiene que generar conciencia colectiva en los operadores de justicia y el manejo de los procesos tanto a nivel Judicial y Fiscal.

A la fecha de hoy hemos visto que en ciertos aspectos se viene aplicando indebidamente las Terminaciones Anticipadas en los Procesos Inmediatos, existiendo diversos motivos, los cuales a lo largo del tiempo vienen siendo un problemas en los Órganos de Operación Judicial, ya que al existir una carga laboral excesiva, falta de capacitación, falta de materiales logísticos, se busca la culminación rápida de los casos a nivel Fiscal y Judicial; existiendo propuestas muchas veces impositivas hacia el imputado a fin de someterse a las Terminaciones Anticipadas, ello con la finalidad de culminar los procesos, y que, por desconocimiento de las partes las mismas sucumben a las propuestas realizadas, por

miedo o temor de los resultados que se les ha precisado, no existiendo una posición que garantice el respeto a la Tutela Efectiva de Derechos.

2.2 Enunciado del Problema

2.2.1 Problema General

¿Cuál es el actor procesal que incita a la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato, Abancay – 2018?

2.2.2 Problema Específicos

¿Qué principio afecta la incitación a la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato, Abancay - 2018?

¿Cuál es la limitación ante los sujetos procesales en la celebración de la terminación anticipada en los procesos inmediatos, Abancay – 2018?

2.3 Justificación

El presente trabajo estudia la vulneración que se viene suscitando al principio de la tutela judicial efectiva de derechos en el ámbito de la aplicación de los procesos inmediatos y el marco de los derechos constitucionalmente reconocidos; el ordenamiento jurídico al reconocer el derecho de una persona de hacer valer sus pretensiones ante las instituciones jurídicas, generando un marco de garantía en un debido procedimiento por parte del estado como ente regulador, ya que en muchas situaciones se ve que la administración de justicia sea el Poder Judicial o Ministerio Público y los litigantes, no hacen valer el derecho a la tutela efectiva de las personas, por lo que viene existiendo una indebida aplicación e interpretación de este derecho, lo cual genera la vulneración de los mismos y siendo aceptada y tomada como válida.

En este sentido, se ha podido verificar que se viene aplicando indebidamente las terminaciones anticipadas en los procesos penales, la cual se viene desvirtuando y generando vulneraciones a la tutela efectiva de derechos como garantía en un debido proceso, ya que las instituciones que administran justicia están en la obligación de velar por que dicho derecho no se vea amenazado y en muchos casos

vulnerado por determinadas actuaciones, sea en el presente caso en los procesos de terminaciones anticipadas, ya que muchas veces a nivel fiscal y judicial existen propuestas impositivas a los investigados, quienes por desconocimiento sucumben a dichas propuestas, más aún si los mismos no tiene una defensa efectiva, con lo cual se vulneraría dicho derecho, en este sentido; lo que se busca en la presente investigación es demostrar que se viene aplicando indebidamente las terminaciones anticipadas por parte de los actores impositivos, con lo cual se verifica la vulneración de un derecho constitucionalmente reconocido, caso que amerita un estudio con la finalidad de generar una conciencia colectiva por parte de los administradores de justicia y los litigantes

2.4 Objetivos

2.4.1 Objetivo General

Determinar el actor procesal que incita a la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato, Abancay – 2018

2.4.2 Objetivo Especifico

Determinar qué principio que afecta la incitación a la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato, Abancay - 2018

Determinar la limitación ante los sujetos procesales en la celebración de la terminación anticipada en los procesos inmediatos, Abancay – 2018

2.5 Hipótesis

2.5.1 Hipótesis General

La incitación a la terminación anticipada en el proceso inmediato afecta a la tutela efectiva de derechos, Abancay – 2018.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 Lugar de Estudio

La investigación realizada este situado en el departamento de Apurímac, específicamente enmarcado en el distrito Judicial de Apurímac – Sede Abancay, por lo cual en dicho lugar de estudio se hará la aplicación sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada.

3.2 Población

La población se encuentra en el marco de la ciudad de Abancay siendo objetivo de aplicación de la encuesta los abogados litigantes habilitados en ejercicio de la profesión.

3.3 Muestra

La muestra desde el enfoque cuantitativo responde a un muestreo no probabilístico donde se logró aplicar el instrumento “cuestionario cerrado” a 36 abogados litigantes.

Y desde el enfoque cualitativo la muestra responde a un muestreo no probabilístico de elección por acceso y utilidad de la información, focalizando la participación de praxis jurídico de abogados que representaron casos sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos que motivaron e incitaron la terminación anticipada de los imputados al aceptar un mecanismo de terminación anticipada, logrando aplicar el instrumento “cuestionario abierto” donde se recolecto información empírica y se extrajo la discusión y recopilación de información procesada en el capítulo final.

3.4 Método de Investigación

La investigación se encuentra bajo el enfoque cuantitativo en el estudio. Sobre un estudio cuantitativo que nos ofrezca unos resultados llamativos en alguna de sus variables y que afecte a una determinada franja de población.

Así, nuestra investigación busco la medición del fenómeno logrando cuantificar las variables de medición hallando resultados que permitieron la interpretación del fenómeno estudiado, por otro lado, el instrumento “cuestionario pre -codificado” permitió recopilar información necesaria para medir las variables, asimismo facilita la codificación y análisis de los resultados. Logrando en la aplicación del método hipotético deductivo la contratación de la hipótesis formulada por medio de la recolección, análisis e interpretación de datos cuantitativos y la comprensión de testimonios cualitativos. La aplicación del método permite corroborar la hipótesis planeado de que la terminación anticipa afecta al derecho de tutela judicial.

Asimismo, el diseño de investigación no experimental de corte transversal desde un nivel descriptivo, permitió observar, sin manipular las variables, así el investigador no puede alterar intencionalmente las variables de investigación.

La técnica de investigación corresponde a la encuesta y el instrumento de investigación aplicada corresponde al cuestionario pre -codificado. Asimismo, para la fiabilidad del instrumento se aplicó el coeficiente de Alfa de Cronbach, a fin de validar la consistencia interna. Para el procesamiento de los datos se empleó el software estadístico SPSS 24 (Statistical Package for Social Science).

3.5 Descripción detallada de métodos por objetivos específicos

Para alcanzar el OE1: determinar qué principio afecta la incitación a la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato; la metodología utilizada para determinar qué principio se afecta con la incitación a la terminación anticipada se realizó identificando la realidad problemática, desarrollo de cuestionario, aplicación de cuestionario, análisis de resultados e interpretación final de datos.

Materiales: cuestionario pre codificado.



Aplicación de estadística inferencial: en el presente caso para la fiabilidad del instrumento se aplicó el coeficiente de Alfa de Cronbach, a fin de validar la consistencia interna, posteriormente el procesamiento de los datos se empleó el software estadístico SPSS 24 Statical Package for Social Science).

Para alcanzar el OE2: determinar la limitación ante los sujetos procesales en la celebración de la terminación anticipada en los procesos inmediatos; la metodología utilizada para determinar qué principio se afecta con la incitación a la terminación anticipada se realizó identificando la realidad problemática, desarrollo de cuestionario, aplicación de cuestionario, análisis de resultados e interpretación final de datos.

Materiales: cuestionario pre codificado.

Aplicación de estadística inferencial: en el presente caso para la fiabilidad del instrumento se aplicó el coeficiente de Alfa de Cronbach, a fin de validar la consistencia interna, posteriormente el procesamiento de los datos se empleó el software estadístico SPSS 24 Statical Package for Social Science).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 3

Proceso Inmediato al Incitarse la Terminación Anticipada

		Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	De manera voluntaria	6	17	17	17
	Involuntariamente	11	31	31	47
	Por omisión	2	6	6	53
	No se afecta la tutela de derechos	12	33	33	86
	Otro	5	14	14	100
	Total	36	100	100	303

Fuente: instrumento de investigación

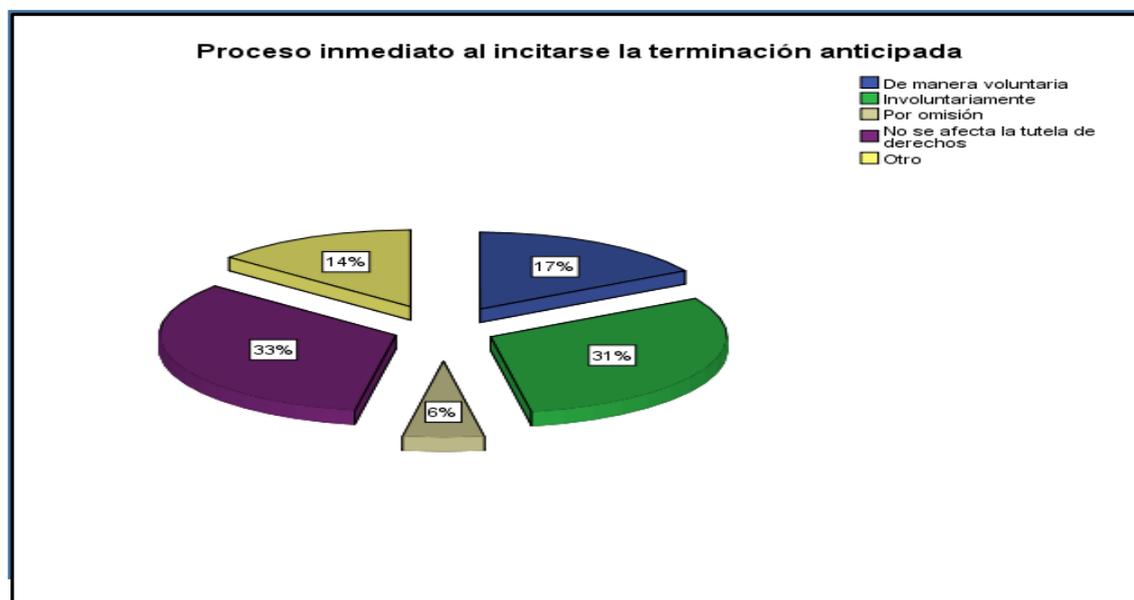


Figura 5. Proceso Inmediato al Iniciar la Terminación Anticipada.
Fuente: instrumento de investigación.

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 3, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a la manera en que afecta la tutela de derecho al imputado durante el desarrollo del proceso inmediato al incitarse la terminación anticipada, encontramos que el 33% (12) opina que no se afecta la tutela de derechos se consideran que no se vulnera o se afecta la tutela de derechos puesto que las partes están asesoradas por un representante legal, por otra parte que llegar a efectuar un proceso inmediato, indican también que por el contrario sería un beneficio para el imputado puesto que conseguiría la reducción de la pena con ello, y se reduciría la congestión procesal, mientras que el 31% (11) señala que se afecta de manera involuntaria, se consideran que la terminación anticipada en muchos casos no se da de manera voluntaria por las partes, más bien influye la decisión y el impulso del fiscal a que se ejecute dicha figura procesal, por otra parte el 17% (6) indican que se da de manera voluntaria, mientras que el 14% (5) de los encuestados indican que se vulnera, siendo la función principal de los representantes del Ministerio Público los encargados de promover la acción penal para sancionar a las personas que comenten un hecho delictivo, finalmente el 6% (2) indican que estaría afectando la tutela de derecho al imputado por omisión, donde observamos que se estaría vulnerando el principio de contradicción el cual se desarrolla en el proceso, habiendo casos en la que las partes implicadas no son asesoradas adecuadamente y por ende no tiene un conocimiento claro acerca de los derechos que muchas veces no son explicado adecuadamente.

Tabla 4

El actor procesal que incita la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	El aparato fiscal	19	53	53	53
	El aparato judicial	1	3	3	56
	La defensa técnica	11	31	31	86
	Otro	5	14	14	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

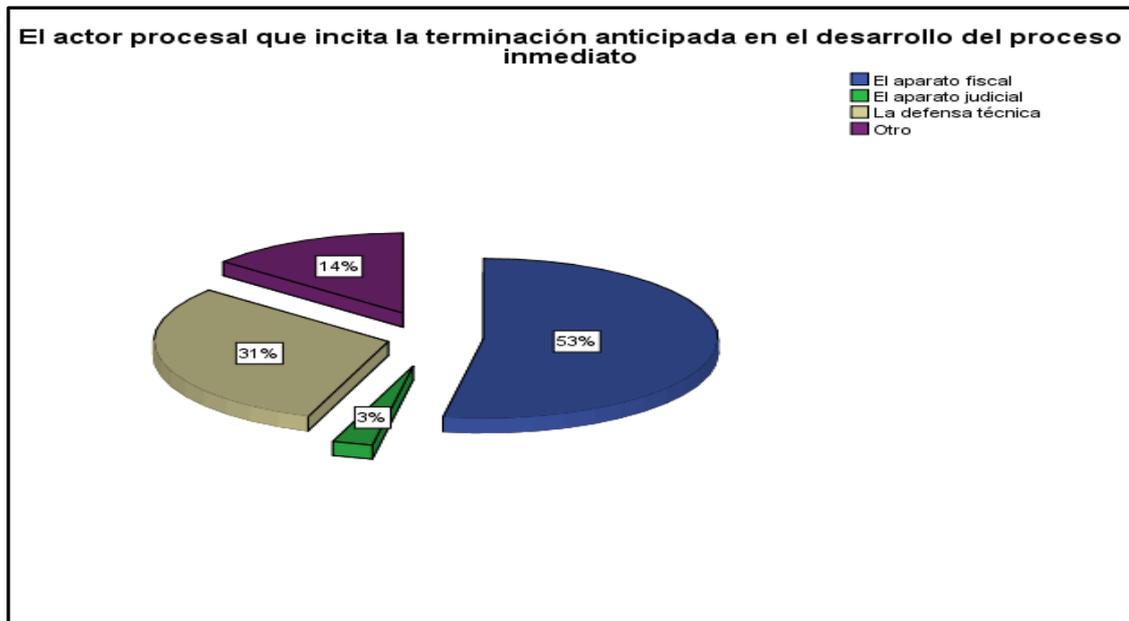


Figura 6. El actor procesal que incita la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato.

Fuente: instrumento de investigación.

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 4, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a cuál es el actor procesal que incita que actúe la figura procesal de terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato, en la cual encontramos que el 53% (19) de los encuestados indican que el aparato fiscal es el actor procesal que incita a la terminación anticipada, cabe resaltar que la terminación anticipada no puede ser impuesta arbitrariamente por el órgano fiscal pues recabe en la consulta de las partes y sobre todo implica en el imputado, mientras que el 31% (11) señala que la defensa técnica es la parte procesal que incita a la ejecución de dicha figura procesal, puesto que al llevar a cabo la terminación anticipada se lograría la reducción en parte de la pena que se debería asignar, es por ello que la terminación anticipada en algunos casos es propuesta por la defensa técnica para lograr dicho propósito, mientras que el 14% (5) indican que otro es el factor que impulsa para la terminación anticipada, consideran que es la decisión de ambas partes y por ende ambas partes son las impulsoras de la terminación anticipada buscando ambas partes un beneficio propio, entrado también el actor civil como una figura para poder plantear dicha figura procesal, finalmente el 3% (1) indican que el aparato judicial es quien determina si se aplica o no la terminación anticipada, quizá presentándose de una manera arbitraria

limitando a las partes de poder ejercer o recurrir a otros principios procesales en búsqueda de su beneficio y poder terminar con el proceso penal.

Tabla 5

Se logra satisfacer la pretensión solicitada por la persona afectada o perjudicada durante el desarrollo del proceso inmediato.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Incitando la terminación anticipada	12	33	33	33
	Vulnerando la tutela efectiva de derechos del imputado	3	8	8	42
	Valiéndose de los ordenamientos procesales y sustanciales	12	33	33	75
	Otro	9	25	25	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

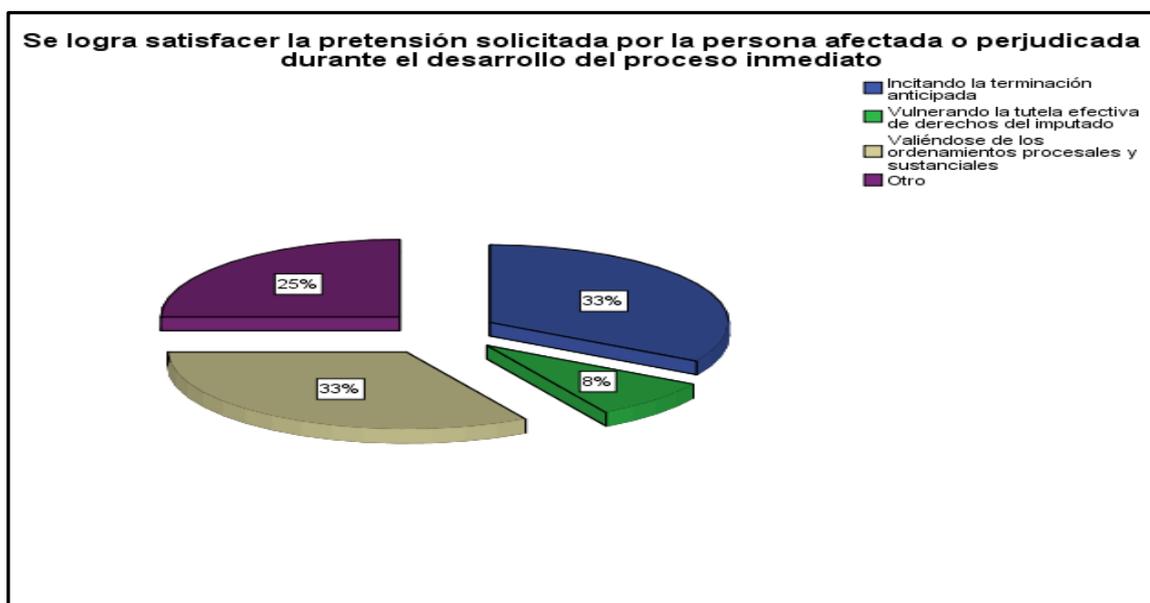


Figura 7. Se logra satisfacer la pretensión solicitada por la persona afectada o perjudicada durante el desarrollo del proceso inmediato.

Fuente: instrumento de investigación.

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 5, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a cómo es que logra satisfacer la

pretensión solicitada por la persona afectada o perjudicada durante el desarrollo del proceso inmediato, encontramos que un 33% (12) indican que se logra satisfacer la pretensión solicitada incitando la terminación anticipada, entendemos que es parte del proceso el poder incitar a la terminación anticipada y que dichas opiniones consideran que con ello se busca reducir el tiempo y el trámite procesal que implica o demanda cada proceso, mientras que otro 33% (12) señalan que se satisface la pretensión valiéndose de los ordenamientos procesales y sustanciales, entendiendo que se logra satisfacer las peticiones a través de las normas y respetando el debido proceso y los parámetros establecidos aun desarrollándose en un proceso inmediato y entendiendo que la aplicación de este proceso en muchos casos consideran que vulnera el debido proceso por el mismo hecho de que no se respetan los plazos establecidos y prudentes para poder llevar a cabo cada proceso respondiendo a su peculiaridad, por otra parte encontramos que 25% (9) señalan que otra sería la forma de que el órgano logra satisfacer la pretensión solicitada por la persona afectada, de manera que se pueda lograr que la reparación civil en cuanto al monto sea pertinente para reparar el daño que causó el agresor hacia la víctima en su integridad física, finalmente el 8% (3) indican que mediante la vulneración de la tutela efectiva en los derechos del imputado.

Tabla 6

La incitación a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato que principio se afecta

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	El debido proceso	9	25	25	25
	El derecho de defensa	13	36	36	61
	Principio de proporcionalidad y humanidad	4	11	11	72
	Otro	10	28	28	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

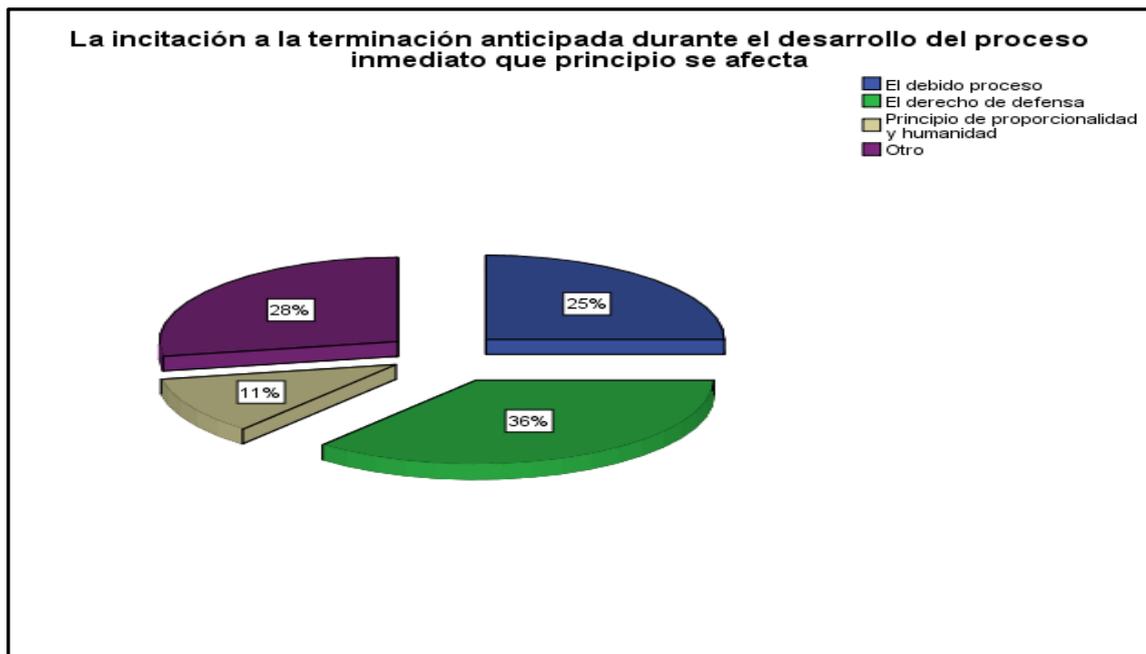


Figura 8. La incitación a la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato que principio se afecta.

Fuente: instrumento de investigación.

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 6, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a la incitación a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato y cuál es el principio se afecta, encontramos que el 36% (13) de los encuestados refieren que se afectaría el derecho de defensa, esto al existir una incitación a recurrir a la terminación anticipada en muchos casos de manera arbitraria, se le estaría negando el derecho de defensa, y vulnerando otros principios que se rigen dentro del derecho procesal y por ende el debido proceso, mientras que el 28% (10) indica se no se vulnera ningún derecho, debido a que es una figura procesal la cual se puede aplicar en un proceso, la calificación de la terminación anticipada como un mecanismo de solución que pone fin al proceso y en la cual deben de estar de acuerdo ambas partes, poniéndoles en conocimiento sobre ello no se les estaría vulnerando ningún derecho puesto que sería una medida adoptada bajo el consentimiento de ambas partes para poder llegar a un acuerdo y con ello llegar a la celeridad de un proceso, lo cual es el fin de un proceso inmediato; por otra parte el 25% (9) de los encuestados indican que se vulneraría el debido proceso, teniendo en cuenta que el

desarrollo habitual de un proceso es establecido por determinados plazos para poder llegar a esclarecer los hechos para poder determinar el hecho delictivo y con ello la determinación de la pena, finalmente el 11% (4) indican que afecta el principio de proporcionalidad y humanidad.

Tabla 7

Limitación ante los sujetos procesales muestra la celebración de la terminación anticipada

Limitación ante los sujetos procesales muestra la celebración de la terminación anticipada

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Limita la impugnación del monto de la reparación civil	8	22	22	22
	Limita el desarrollo de la investigación penal	10	28	28	50
	Limita la voluntad del imputado por la necesidad de libertad	8	22	22	72
	Otro	10	28	28	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

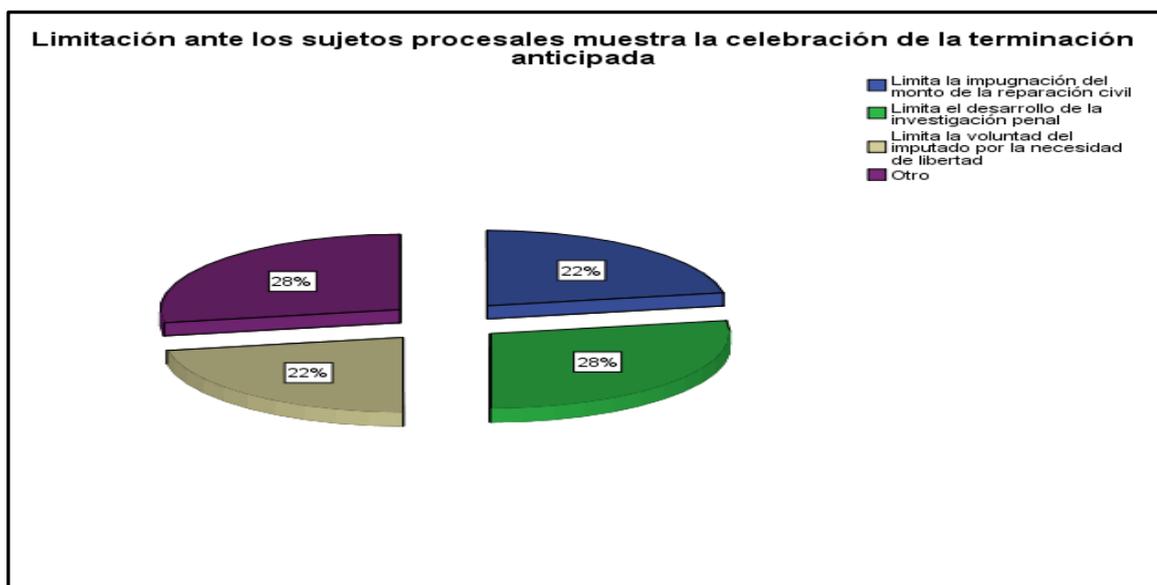


Figura 9. Limitación ante los sujetos procesales muestra la celebración de la terminación anticipada.

Fuente: instrumento de investigación.

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 7, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a que limitación opinan que se da ante los sujetos procesales que se muestran en la celebración de la terminación anticipada, encontramos que en un 28% (10) indican que se limita el desarrollo de la investigación penal, resaltando que el plazo más corto que se da en los procesos inmediatos, limita la posibilidad poder ejercer las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, por otra parte un 28% (10) indican que se limita otra figura procesal en ambas partes, limitando los principios tales como la contradicción de las partes entre otros principios que se encuentran dentro del debido proceso, mientras que un 22% (8) opinan que se limita la impugnación del monto de la reparación civil, indicando que con la premura del tiempo las decisiones tomadas por el magistrado en el establecimiento de la reparación civil no es veraz puesto que no basta el corto tiempo que establece el proceso inmediato para poder determinar el monto de pensión según la proporcionalidad de lo los daños causados, finalmente otro 22% (8) indica que se limita la voluntad del imputado por la necesidad de la libertad.

Tabla 8.

La incitación frecuente a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Motivos políticos “presión mediática”	1	3	3	3
	Motivos criminales “utilidad social”	16	44	44	47
	Como mecanismo de solución rápida y justa “presión institucional”	18	50	50	97
	Criterios de economía procesal	1	3	3	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

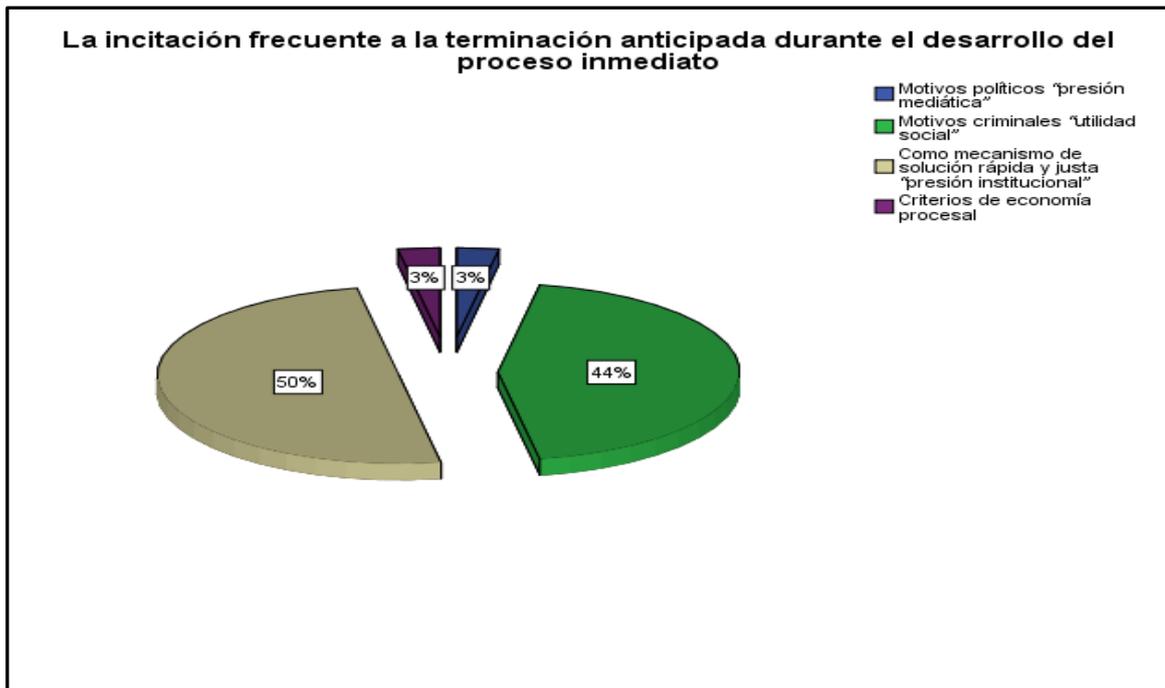


Figura 10. La incitación frecuente a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato.

Fuente: instrumento de investigación

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 8, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a que responde la incitación frecuente a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato encontramos que el 50% (18) señala que la incitación frecuente a la terminación anticipada responde a ser considerado como un mecanismo de solución rápida y justa, como observamos en las opiniones dadas indican que se toma como un mecanismo procesal de solución rápida e eficaz al proceso inmediato teniendo en cuenta que este proceso ya es acortado de plazos para su desarrollo; frente a un 44% (16) que señala a los motivos criminales como una utilidad social siendo este la respuesta a la incitación frecuente de la terminación anticipada, correspondiendo a esta opinión que con la terminación anticipada también se estaría buscando la reducción de los actos criminales de los imputados, respondiendo a la realidad social y por ende siendo un mecanismo por el cual se disminuiría la criminalidad, mientras que el 3% (1) opina que los motivos de la incitación a la figura de terminación anticipada, son motivos políticos a través de la presión mediática, finalmente otro 3% (1) representando a la cantidad mínima de los encuestados opina que se tomaría como criterio la económica procesal para proponer

resalta que al iniciarse un proceso inmediato ya se estarían recortando los gastos procesales y con la inclusión de la terminación anticipada, se estaría presentando la celeridad procesal y con ello ya reducción del tiempo empleado en un proceso habitual de igual manera se da con los gastos que implica para las partes.

Tabla 9

Concepción corresponde al imputado que se acoge a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Una forma de evitar la continuación de la investigación judicial	1	3	3	3
	Forma de acelerar el juzgamiento del imputado	2	6	6	8
	Representa la existencia de un acuerdo entre el imputado y el fiscal	10	28	28	36
	Condicionamiento para gozar de beneficio de la reducción de la pena	22	61	61	97
	Otro	1	3	3	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

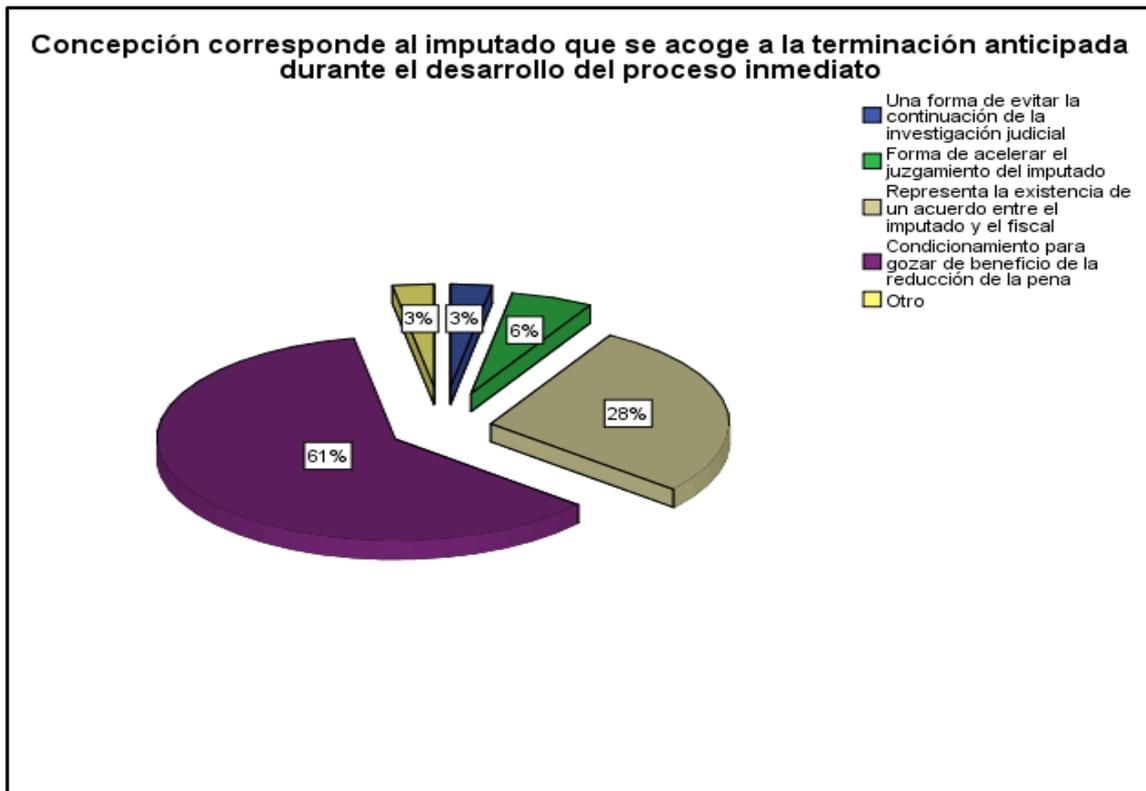


Figura 11. Concepción correspondiente al imputado que se acoge a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato.

Fuente: instrumento de investigación.

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 9, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a que concepción corresponde al imputado que se acoge a la terminación anticipada durante el desarrollo de un proceso inmediato, encontramos que el 61% (22) indica que corresponde al condicionamiento para gozar de un beneficio de la reducción de la pena, buscando una solución para el conflicto y que de alguna manera pueda ser beneficiosa para el imputado se acoge a la terminación anticipada para reducir los costos procesales y con ello también busca la reducción de la pena, mientras que el 28% (10) señala que el criterio por el cual se acoge el imputado a esta figura procesal es que represente un acuerdo entre el fiscal como representante del ministerio público y por ende de la víctima y el imputado, considerando que es un acuerdo mutuo entre ambas partes para llegar a la mejor solución posible, por otra parte un 6% (2) señala que la forma de acelerar el juzgamiento del imputado sería la concepción que tiene dicha parte procesal para acogerse a la terminación anticipada,

mientras que un 3% (1) indica que una forma de vida de evitar la continuación de la investigación, finalmente otro 3% (1) señala que es una forma de evitar la continuación de la investigación procesal.

Tabla 10.

Mayor frecuencia la iniciativa de peticionar la terminación anticipada ante el juez durante el desarrollo del proceso inmediato corresponde

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Iniciativa del fiscal	20	56	56	56
	Iniciativa del imputado	12	33	33	89
	Condicionamiento del magistrado sobre la reducción de la pena	2	6	6	94
	Otro	2	6	6	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

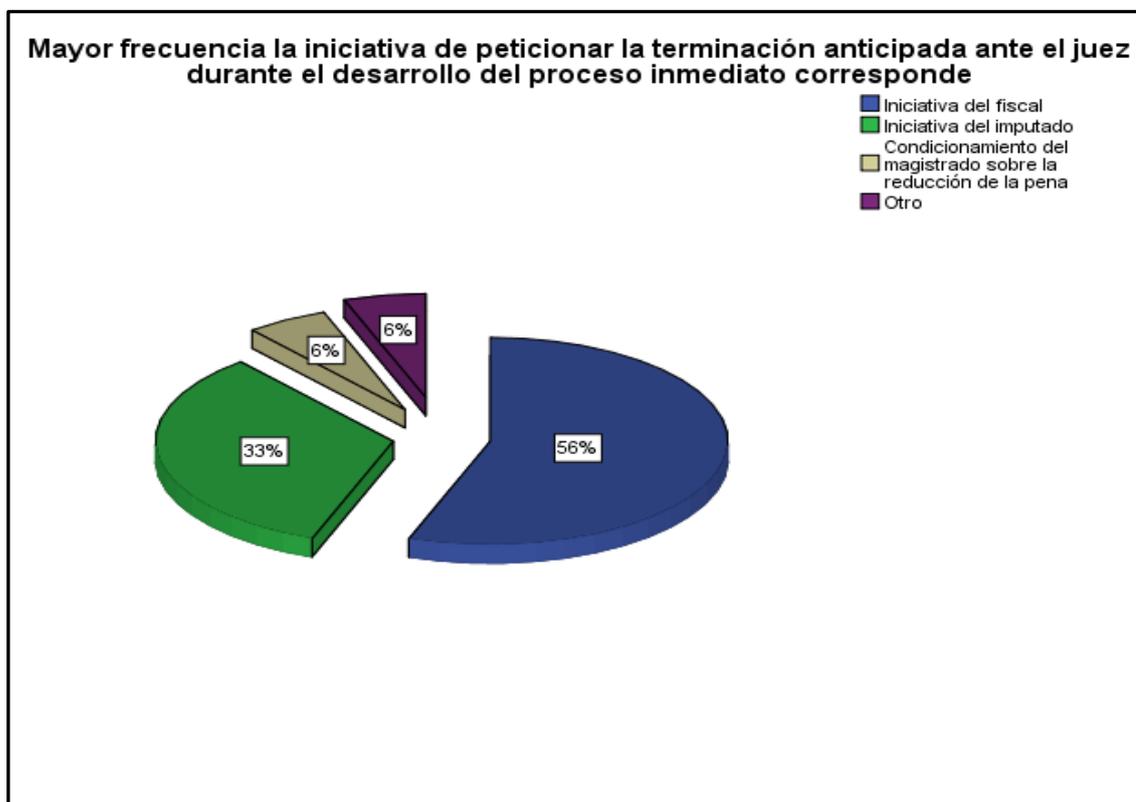


Figura 12. Mayor frecuencia la iniciativa de peticionar la terminación anticipada ante el juez durante el desarrollo del proceso inmediato corresponde.

Fuente: instrumento de investigación.

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 10, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a la frecuencia con que se presenta la iniciativa de peticionar la terminación anticipada ante el juez durante el desarrollo del proceso inmediato correspondiente a..., encontramos que el 56% (20) indica que la petición de la terminación anticipada es frecuentemente propuesta por el iniciativa del fiscal, siendo esta una de las atribuciones del fiscal de proponer una figura procesal con la finalidad de poner fin al conflicto que se encuentra en el proceso; mientras que el 33% (12) considera que la iniciativa parte del imputado, en asesoramiento de un representante legal observa los beneficios para poder dar la iniciativa de motivar la terminación anticipada, por otra parte un 6% (2) indica que el condicionamiento del magistrado sobre la reducción de la pena es lo que conllevaría a poder dar iniciativa a la terminación anticipada, finalmente otro 6% (2) opina que ambas partes dan lugar a la iniciativa de la terminación anticipada, como objetivo la reducción del tiempo del proceso.

Tabla 11.

La conformidad del imputado por el acuerdo que conduce a la terminación del proceso, es motivado.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	El cese de la persecución y represión penal	6	17	17	17
	El condicionamiento de su voluntad por los beneficios a obtener	17	47	47	64
	El consenso entre los actores procesales	12	33	33	97
	Otro	1	3	3	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

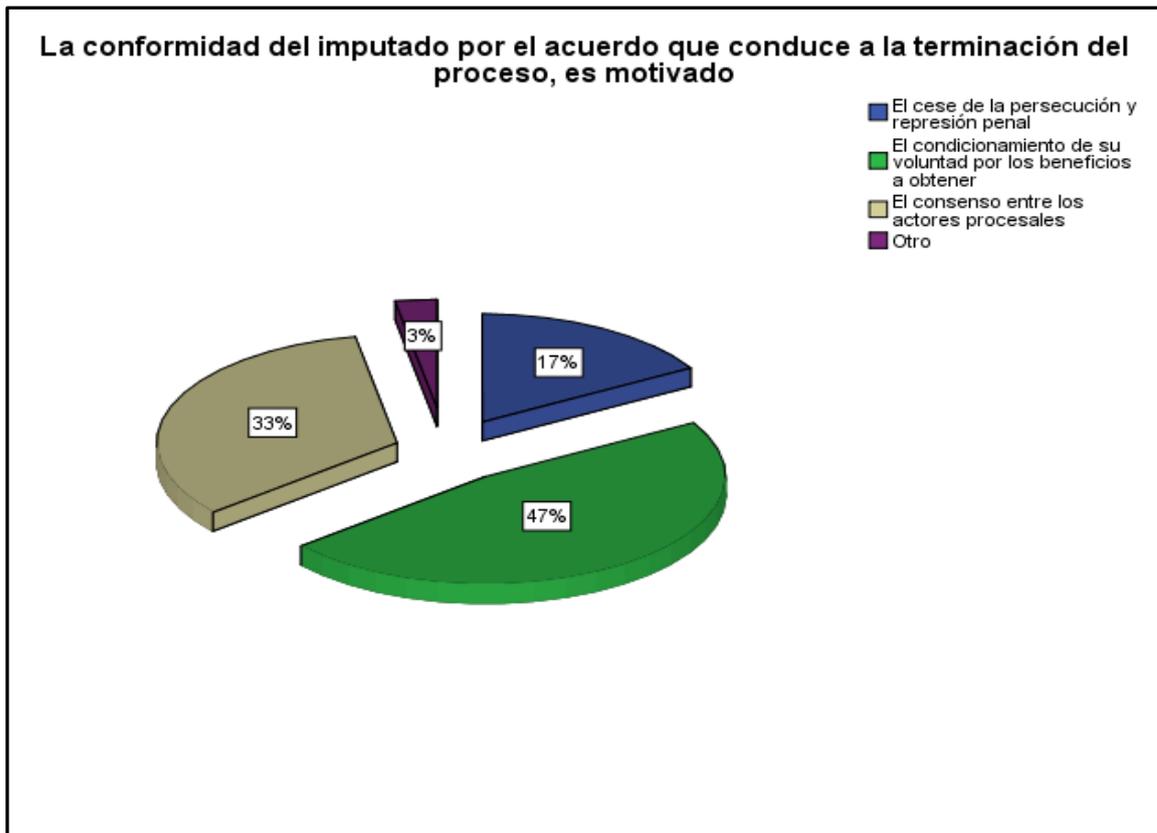


Figura 13. La conformidad del imputado por el acuerdo que conduce a la terminación del proceso, es motivada.

Fuente: instrumento de investigación.

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 11, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a la cual es la motivación para la conformidad del imputado por el acuerdo que conduce la terminación anticipada del proceso, encontramos que el 47% (17) indica que el condicionamiento de su voluntad por los beneficios que obtendrá es el motivo que conduce al imputado de manera imperativa para optar por la terminación anticipada, mientras que el 33% (12) señala que el consenso entre los actores procesales es el acuerdo que conduce al imputado a acudir a la terminación anticipada, lo que implicaría la voluntad de ambas partes de llevar a cabo dicha figura procesal con la finalidad de obtener un beneficio para ambas partes reduciendo el desarrollo del; mientras que el 17% (6) opina que el cese de la persecución penal y represión penal es el motivo que conlleva o conduce al imputado hacia la terminación anticipada, finalmente el 3% (1) indica que otro sería el motivo que conduce al imputado hacia la terminación anticipada en el proceso inmediato.

Tabla 12

Tipo penal desarrollado en proceso inmediato genera mayor vulneración a la tutela efectiva de derechos en el imputado.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Delito de omisión de asistencia familiar	17	47	47	47
	Delito de conducción en estado de ebriedad	2	6	6	53
	Delitos infraganti	13	36	36	89
	Otro	4	11	11	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

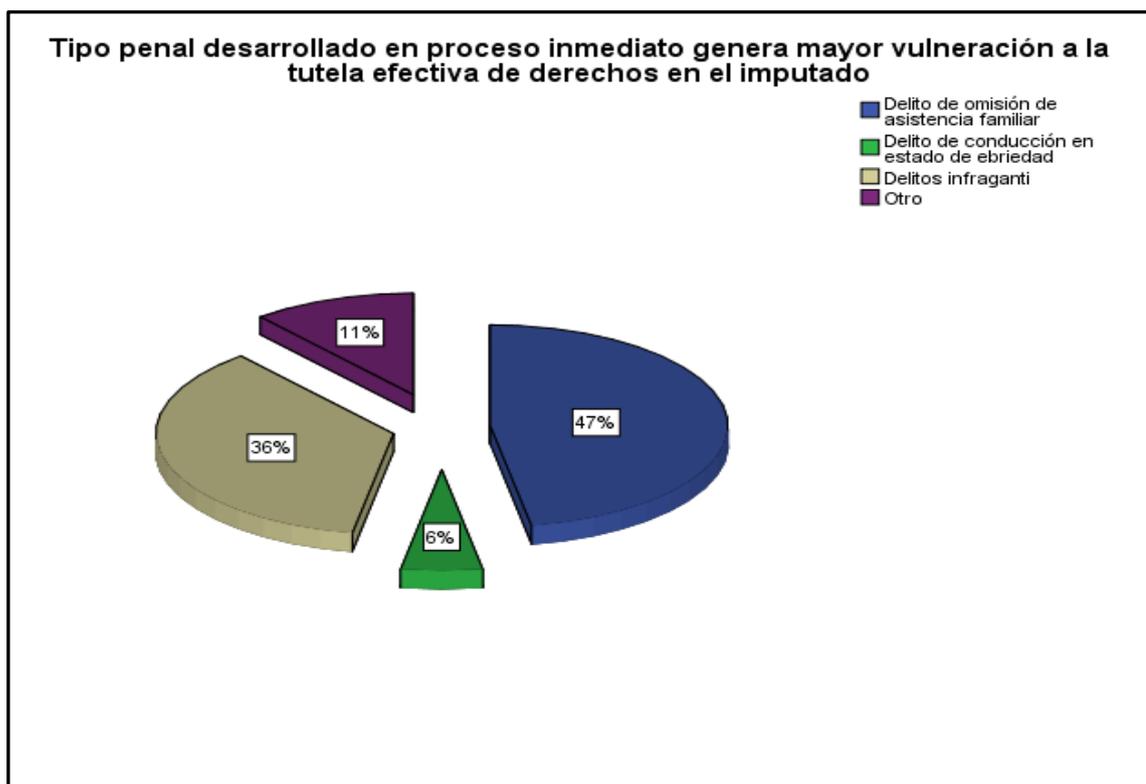


Figura 14. Tipo penal desarrollado en el proceso inmediato genera mayor vulneración a la tutela efectiva de derechos en el imputado.

Fuente: instrumento de investigación.

El Análisis e interpretación de datos hallados en tabla 12, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a su opinión sobre el tipo penal desarrollado en el proceso inmediato que genera mayor vulneración a la tutela efectiva de derechos en el imputado, encontramos que el 47% (17) señala que el delito de omisión de asistencia familiar sería el tipo penal que se desarrolla en los procesos inmediatos el cual genera en mayor grado la vulneración a la tutela efectiva; siendo este tipo penal el que mayormente se somete a los procesos inmediatos por su naturaleza y reincidencia buscando la celeridad procesal, mientras que el 36% (13) opina que los delitos infraganti desarrollados en el proceso inmediato son los que conllevan a la vulneración de la tutela efectiva, señalan que al existir elementos de convicción suficientes para comprobar la responsabilidad del imputado es que se conlleva a un proceso inmediato, pero al mismo tiempo se estaría vulnerando la tutela efectiva por ser este un proceso especial con plazos reducidos y en algunos casos decisiones arbitrarias por parte de los magistrados respondiendo al escaso conocimiento del caso por el corto plazo de desarrollo, por otra parte el 11% (4) señala otros tipos penales que se someten a los procesos inmediatos vulnerarían con mayor frecuencia la tutela efectiva, finalmente el 6% (2) señalan que los delitos de conducción en estado de ebriedad llevados en procesos inmediatos son los que vulneran la tutela efectiva con mayor frecuencia.

Tabla 13

En el desempeño de los sujetos procesales durante el desarrollo del proceso inmediato, quien muestra mayor deficiencia que determine la afectación a la tutela efectiva de derecho.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	El rol del Fiscal	19	53	53	53
	El rol del Juez	4	11	11	64
	El rol de la defensa técnica	10	28	28	92
	Otro	3	8	8	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

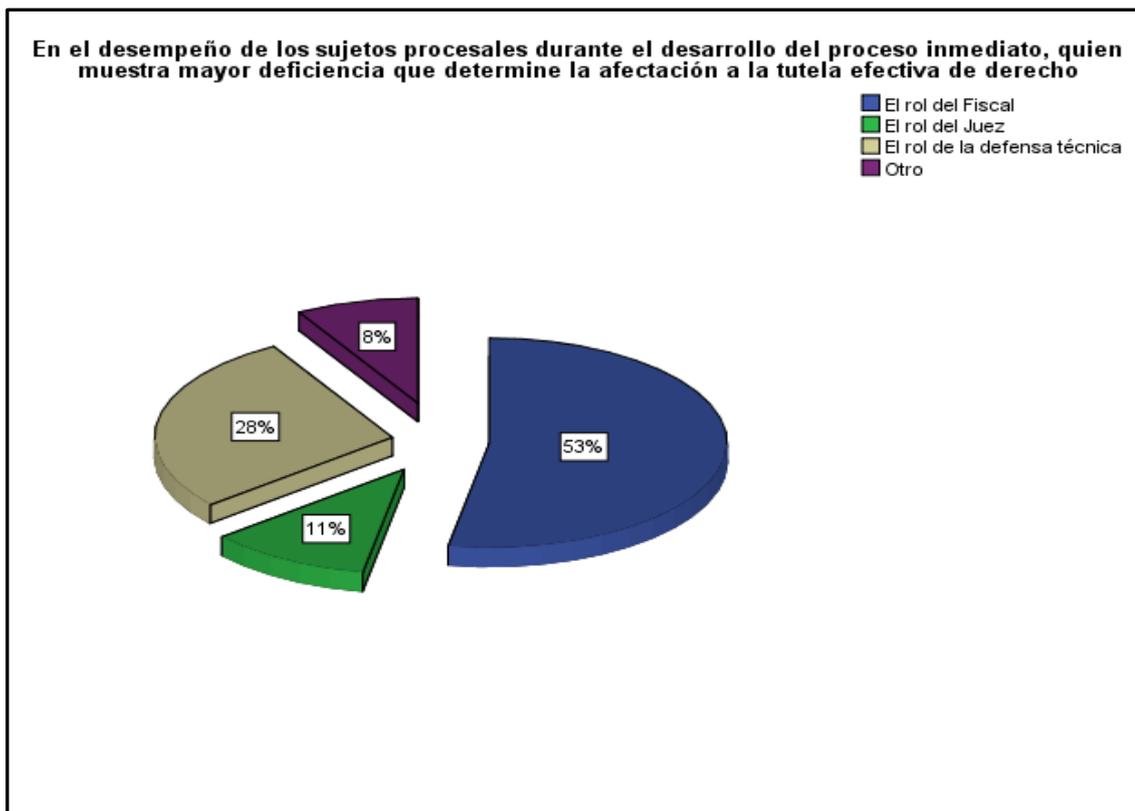


Figura 15. En el desempeño de los sujetos procesales durante el desarrollo del proceso inmediato, quien muestra mayor deficiencia que determine la afectación a la tutela efectiva de derecho.

Fuente: instrumento de investigación.

El Análisis e interpretación de datos hallados en tabla 13, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a su opinión según su praxis acerca del desempeño de los sujetos procesales durante el desarrollo del proceso inmediato, quien es el que muestra mayor deficiencia que determine la afectación a la tutela efectiva de derecho, encontramos que el 53% (19), afirma que la mayor deficiencia se encuentra en el rol de fiscal, mientras que el 28% (10) de los encuestados indica que la deficiencia se encuentra en el rol de la defensa técnica, por otra parte el 11% (4) señala que el rol del juez presenta mayor deficiencia en el desarrollo del proceso inmediato por el escaso conocimiento sobre el caso presentado debido al limitado tiempo por el cual se rige este proceso, finalmente el 8% (3) indica que no existe deficiencia de ningún sujeto procesal.

Tabla 14.

La sentencia alcanzada por la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato integra los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad.

		Porcentaje			
		Frecuencia	Porcentaje	válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	11	31	31	31
	A veces	15	42	42	72
	No	10	28	28	100
	Total	36	100	100	

Fuente: instrumento de investigación

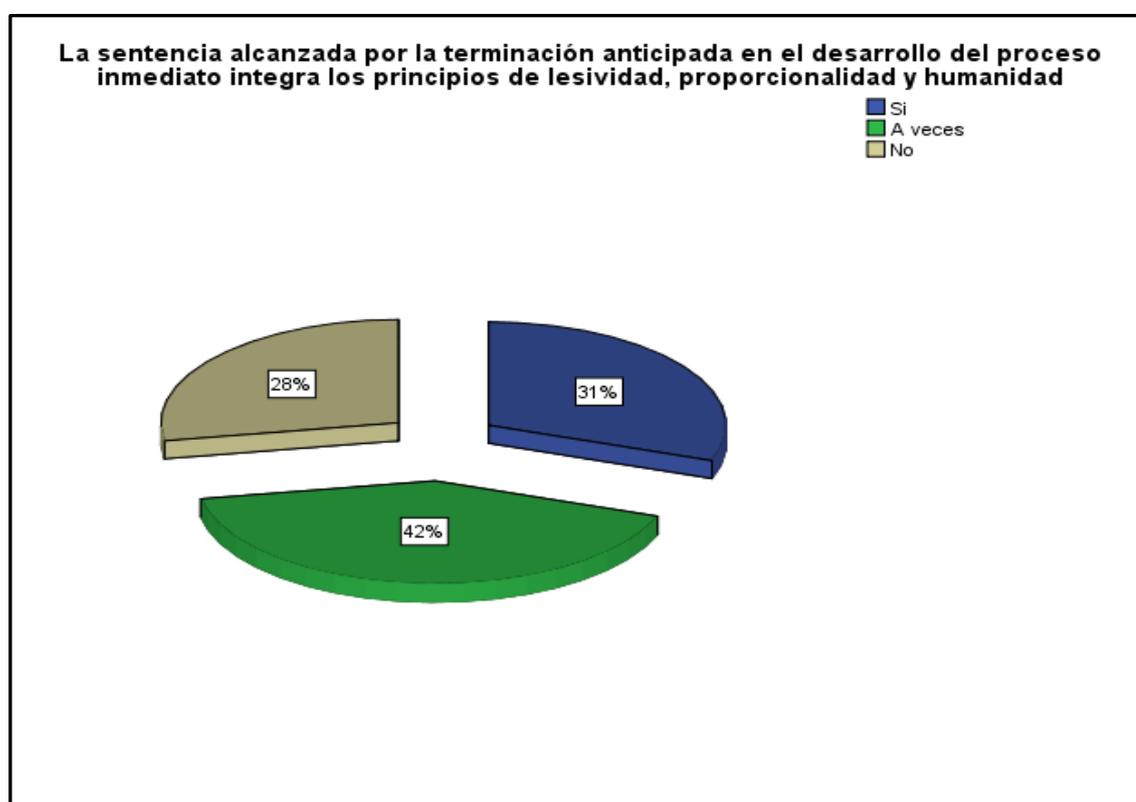


Figura 16. La sentencia alcanzada por la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato integra los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad
Fuente: instrumento de investigación

El análisis e interpretación de datos hallados en tabla 14, sobre la afectación de la tutela efectiva de derechos por la incitación a la terminación anticipada en los procesos inmediatos de la ciudad de Abancay – 2018, respecto a cómo consideran que la sentencia alcanzada por la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato se integran



los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad, encontramos que el 42% (15) señala que a veces se consideran estos principios en la sentencia, mientras que el 31% (11) afirma que si se integran dichos principios en la sentencia alcanzada, contra un 28% (10) que señala que no se incluyen los mencionados principios en las sentencias.

CONCLUSIONES

- Se determinó que en el 53% (19) de los encuestados indican que el aparato fiscal es el que incita a la terminación anticipada, mientras que el 31% (11) señala que la defensa técnica incita a la terminación anticipada en los procesos inmediatos.
- Se determinó que en un 36% (13) afecta al derecho de defensa, mientras que en un 25% (9) vulnera el debido proceso, finalmente en un 11% (4) vulnera el principio de proporcionalidad y humanidad
- Se determinó que en el 56% (20) limita el desarrollo de la investigación penal, mientras que el 44% (16) limita el derecho de impugnación del monto de la reparación civil y la voluntad del imputado por la necesidad de libertad.



RECOMENDACIONES

- Se generen mecanismos de trabajo para el tratamiento de la aplicación de las Terminaciones Anticipadas en los Procesos Inmediatos, de acuerdo a la naturaleza propia de cada caso en concreto, teniendo en consideración la Tutela Efectiva de Derechos.
- Se otorgue mayor capital humano, material y logístico en los Despachos Judiciales y Fiscales para una mejor labor, existiendo una capacitación a Jueces, Fiscales y personal administrativo en temas de aplicación de este tipo de procedimientos.
- Se analice y/o revise las normativas de aplicación de las Terminaciones Anticipadas en los Procesos Inmediatos y de ser el caso se realice las propuestas de modificación de los procedimientos teniendo en consideración la Tutela Efectiva de Derechos y el Debido Proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Alegria, J., Conco, C., y Gutierrez, S. (2012). *La Terminacion Anticipada en el Peru*. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/investigaciones-doctorales/la-terminacion-anticipada-en-el-peru.pdf>
- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinion Juridica*. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94520492005>
- Alvarez, M. (2017). El proceso inmediato. *El Peruano*. Recuperado de: http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/juridica_629.pdf
- Alvaro, C. (2009). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva desde la Perspectiva de los Derechos Fundamentales. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf>
- Andrey, C. (2017). El Derecho en nuestro día a día. Blog de opinión, noticias y actualidad jurídica. Recuperado de: <https://andreyferreiroabogados.com/2017/05/24/el-derecho-a-no-declarar-contrasi-mismo-es-en-realidad-un-derecho-a-mentir/>
- Andrade, X. (2013). derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional. *Universidad San Francisco de Quito*. Recuperado de: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdictio_015_007.pdf
- Araujo, R. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Vision de derecho comparado. *Universidad Del Rosario*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/733/73318918009.pdf>
- Araujo, S. (2017). *El proceso especial de terminación anticipada y los derechos fundamentales del procesado*. (Tesis de maestria). Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8580/Araujo_CS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arese, C. (2015). El acceso a tutela efectiva laboral, 237–256. Recuperado de: file:///C:/Users/assi/Downloads/S1870467015000251_S300_es.pdf
- Arias, C. (2016). *La Dilación de los Procesos como Causa de Afectación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/634>
- Banda, A. (1999). *Derechos Fundamentales del Imputado: En la Actualidad y en el Nuevo Proceso Penal*. Recuperado de: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=s0718->

[09501999000100010&script=sci_arttext](https://doi.org/10.17081/just.20.28.1040)

- Basombrio, C. (2014). Sobre la presunción de inocencia. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/presuncion-inocencia-184364-noticia/>
- Bechara, A. (2015). *El Debido Proceso: Una Construcción Principialista en la Justicia Administrativa*. Recuperado de: <https://doi.org/10.17081/just.20.28.1040>
- Bueno, L. (2017, February 7). Constitución del actor civil. *La Republica*, Recuperado de: http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/juridica_629.pdf
- Burgos, V. (2011). Las garantías constitucionales del proceso penal peruano. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/Cap3_2.htm
- Cacha, R. y Vereau, J. (2012). *El proceso especial de terminación anticipada y la desnaturalización de la teoría de la prevención especial de la pena*. (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5978>
- Camacho, J. (2017). El control de la imputación penal. *Juridica*, Recuperado de: http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/juridica_629.pdf
- Castillo, M. (2012). el principio de presunción de inocencia, sus significados. Recuperado de: <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>
- Chorres. H, (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Peru y Mexico. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82011413004>
- Cuello, G. (2013). El Debido Proceso. Recuperado de: <https://www.redalyc.org>
- De la Rosa, P. (2015). El debido proceso , sus orígenes , su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. Recuperado de: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Flores, D. (2017). Prescripción y proceso. Recuperado de: http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/juridica_629.pdf
- Fleita, E. (2012). El Debido Proceso: Una Mirada desde la Perspectiva del Juez Cubano. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/ccss/19/epf.html>
- García, L (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. Recuperado de: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- Garcia, S. (2009). El debido proceso concepto general y regulacion en la convencion americana sobre derechos humanos. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v39n117/v39n117a2.pdf>
- Garcia, G. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios Constitucionales*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007
- Glave, C. (2017). Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. *Derecho PUCP*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/18641>
- Guillermo, J. (2017). La reforma inmediata. *El Peruano*. Recuperado de: http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/juridica_629.pdf
- Herrera, D. (2017). La audiencia única del juicio inmediato. Recuperado de: http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/juridica_629.pdf
- Hernandez, F. (2012). El Derecho de Deflensa. Recuperado de: <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012>
- Higa, C. (2010). El Derecho a la Presunción de Inocencia desde un Punto de Vista Constitucional. *Derecho & Sociedad*. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/presuncion-inocencia-184364-noticia>
- Iride, M. (2004). El derecho a la tutela judicial efectiva. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Academia de La Magistratura*. Recuperado de: <https://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho>
- La_Republica. (2009). El derecho constitucional a la presuncion de inocencia y su reconocimiento en el decreto legislativo N° 957. Recuperado de: <https://larepublica.pe/sociedad/420559-el-derecho-constitucional-a-la-presuncion-de-inocencia-y-su-reconocimiento-en-el-decreto-legislativo-ndeg-957>
- LeyAldia.com. (2014). ¿en qué consiste la tutela judicial efectiva según la corte constitucional? Recuperado de: <http://leyaldia.com/noticia/1673>
- Lopez, M. (2013). *Tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias expedidas por la*

- Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador*. (Tesis de maestría). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3424>
- Lozada, F. (2015). El Debido Proceso en el Perú. Recuperado de: <http://thesocialsciencepost.com/es/2015/06/el-debido-proceso-en-el-peru/>
- Lozano, G. (2008). *Factores que Afectan la Eficacia del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en Materia Civil*. En Línea: (Tesis Doctoral). Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU>
- Martel, A. (2002). *Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human>
- Mariño, V. (1988). *la terminación anticipada y su eficacia en el distrito judicial de huánuco-2014*. (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/175/MARIÑO ESPINOZA%2C VANESSA ROSARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Matos, E. (2010). El Derecho de Defensa Derecho de Intérprete. Recuperado de: <https://derechoperu.wordpress.com/2010/07/04/el-derecho-de-defensa-derecho-de-interprete>
- Neyra, J. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Revistas PUCP*, Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350>
- Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Ortiz, A. (2012). *Origen del Debido Proceso*. Recuperado de: <https://www.razon.com.mx/columnas/origen-del-debido-proceso/>
- Palacios, A. (2015). *El Derecho a no Declarar Contra sí Mismo*. Recuperado de: http://el-derecho-a-no-declarar-contra-s-mismo_2.PDF
- Perez, A. (2016). *Evolución y Perspectivas en la Interpretación del Debido Proceso Legal*. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>
- Pico, J. (1936). Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesar culpable. En Línea:

- <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derecho-declarar-confesar-culpable-382082742>
- Porro, F., y Florio, A. (2015). garantías constitucionales del proceso penal. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf>
- Quispe, F. (2012). el derecho a declarar y la garantía de no incriminación. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/quispe_f_f/cap1.htm
- Ramos, J. (2016). Derechos fundamentales en el proceso penal (Perú). Retrieved from. Recuperado de: <https://www.monografias.com/docs111/derechos-fundamentales-proceso-penal/derechos-fundamentales-proceso-penal.shtml>
- Rioja, A. (2013). *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Romero, M. (2016). *La terminacion anticipada en la etapa intermedia y su aplicacion como criterio de oportunidad en los juzgados de investigacion preparatoria*. Recuperado de: http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/123456789/378/1/Diaz_Romero%2C_Monica_Lucinda.pdf
- Rueda, C. (2012). Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion
- Ruiz, R. (2008). Derecho a la Defensa y el Debido Proceso. Recuperado de: <http://derechoperuano.blogspot.com/2008/06/derecho-la-defensa-y-el-debido-proceso.html>
- Ruiz, P. (2017). El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio). Recuperado de: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Salazar, S. (2013). Detencion y las garantías procesales. Recuperado de: from <https://www.monografias.com/trabajos96/detencion-y-garantias-procesales/detencion-y-garantias-procesales.shtml>
- Salmon, E., & Blanco, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Instituto de Democracia Y Derechos Humanos*. Recuperado de:

- http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf
- Santana, C. (2014). *El proceso arbitral y el derecho a la tutela judicial efectiva de terceros*. (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://repo.uta.edu.ec/bitstream>
- Sequeiros, H. (2010). Garantías procesales. Recuperado de: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/garantias-procesales>
- Soberanes, J. (2008). los ámbitos de aplicación del principio de presunción de inocencia
Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n19/n19a13.pdf>
- Solis, E. (2005). Derecho a no declarar contra sí mismo. En Línea: from
https://impresa.prensa.com/opinion/Derecho-declarar-mismo_0_1447355418.html
- Tejada, J. (2016). Debido proceso y procedimiento disciplinario laboral. *Opinión Jurídica*.
Recuperado de: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2027>
- Terrazos, J. (1996). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho&Sociedad*.
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16865/17174>
- Ugalde, O. (2003). Derecho a la tutela judicial efectiva. *Anuario de La Facultad de Derecho*, 601–616. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=854367>
- Velasquez, I. (2008). El Derecho de Defensa en el Nuevo Modelo Procesal Penal.
Recuperado de. <http://www.eumed.net/rev/cccsc/02/ivvv.htm>
- Veliz, J. (2010). el derecho de defensa en el nuevo codigo procesal. Recuperado de: <http://www.vramosjorge.com.blogspot.com/>
- Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en ecuador. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058



ANEXOS



Anexo I. Modelo de Encuesta (para abogados y usuarios de acceso a información)

Nombre:.....

DNI:.....

Fecha:.....

La presente encuesta tiene como fin obtener información que acredite el resultado de la investigación referida al AFECTACIÓN DE LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS POR LA INCITACIÓN A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN PROCESO INMEDIATO, ABANCAY – 2018, para lo cual solicitamos su sincera colaboración en el llenado del presente cuestionario, cuya información será eminentemente confidencial, anticipadamente agradecemos su colaboración.

Marque con una “X” la respuesta indicada y justifique un argumento que considere necesario:

1. ¿De qué manera se afecta la tutela de derecho al imputado durante el desarrollo del proceso inmediato al incitarse la terminación anticipada?

- a) de manera voluntaria
 - b) involuntariamente
 - c) por omisión
 - d) no se afecta la tutela de derechos
 - e) Otro:
- ¿Por qué?

2. ¿Cuál es el actor procesal que incita la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato?

- a) el aparato fiscal
- b) el aparato judicial
- c) la defensa técnica
- d) Otro:

Porque:

3. ¿Cómo se logra satisfacer la pretensión solicitada por la persona afectada o perjudicada durante el desarrollo del proceso inmediato?

- a) incitando la terminación anticipada
- b) vulnerando la tutela efectiva de derechos del imputado
- c) valiéndose de los ordenamientos procesales y sustanciales
- d) Otro:

Porque:

4. ¿con la incitación a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato que principio se afecta?

- a) el debido proceso
- b) el derecho de defensa
- c) principio de proporcionalidad y humanidad
- d) Otro:

Porque:

5. ¿Qué limitación ante los sujetos procesales muestra la celebración de la terminación anticipada?

- a) limita la impugnación del monto de la reparación civil
- b) limita el desarrollo de la investigación penal
- c) limita la voluntad del imputado por la necesidad de libertad
- d) Otro:

Porque:

6. ¿La incitación frecuente a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato, responde a...?

- a) motivos políticos “presión mediática”
- b) motivos criminales “utilidad social”
- c) como mecanismo de solución rápida y justa “presión institucional”
- d) criterios de economía procesal
- d) Otro:

Porque:

7. ¿Qué concepción corresponde al imputado que se acoge a la terminación anticipada durante el desarrollo del proceso inmediato?

- a) una forma de evitar la continuación de la investigación judicial
- b) forma de acelerar el juzgamiento del imputado
- c) representa la existencia de un acuerdo entre el imputado y el fiscal
- d) condicionamiento para gozar de beneficio de la reducción de la pena

Otro:

Porque:

8. ¿con mayor frecuencia la iniciativa de petitionar la terminación anticipada ante el juez durante el desarrollo del proceso inmediato corresponde a...?

- a) iniciativa del fiscal
- b) iniciativa del imputado
- c) condicionamiento del magistrado sobre la reducción de la pena
- d) Otro:

Porque:

9. ¿la conformidad del imputado por el acuerdo que conduce a la terminación del proceso, es motivado por...?

- a) el cese de la persecución y represión penal
- b) el condicionamiento de su voluntad por los beneficios a obtener
- c) el consenso entre los actores procesales

d) Otro:

Porque:

10. ¿Indique que tipo penal desarrollado en proceso inmediato genera mayor vulneración a la tutela efectiva de derechos en el imputado?

- a) delito de omisión de asistencia familiar
- b) delito de conducción en estado de ebriedad
- c) delitos infraganti

d) Otro:

Porque:

11. ¿En su praxis, en el desempeño de los sujetos procesales durante el desarrollo del proceso inmediato, quien muestra mayor deficiencia que determine la afectación a la tutela efectiva de derecho?

- a) el rol del Fiscal
- b) El rol del Juez
- c) El rol de la defensa técnica

d) Otro:

Porque:

12. ¿considera que la sentencia alcanzada por la terminación anticipada en el desarrollo del proceso inmediato integra los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad?

- a) sí
- b) a veces
- c) no

Porque:
